

**RECURSO DE REVISIÓN No.: 429/2015-30**  
**RECURRENTE:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO AGRARIO,  
TERRITORIAL Y URBANO  
**TERCERO INTERESADO:** COMISARIADO EJIDAL  
**POBLADO:** \*\*\*\*\*  
**MUNICIPIO:** \*\*\*\*\*  
**ESTADO:** \*\*\*\*\*  
**ACCIÓN:** NULIDAD DE  
RESOLUCIONES EMITIDAS  
POR AUTORIDADES  
AGRARIAS  
**JUICIO AGRARIO:** \*\*\*\*\*  
**RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** 25 DE JUNIO DE 2015  
**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:** DISTRITO 30  
**MAGISTRADA:** LIC. MARÍA DE LOURDES  
CLAUDIA MARTÍNEZ  
LASTIRI

**MAGISTRADA:** LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ  
**SECRETARIA :** LIC. ELBA FERNANDA VÁZQUEZ MÁRQUEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R.R.429/2015-30, promovido por el Licenciado Josué Enock Estrella Leyva, en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en autos del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; y

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , demandaron de la entonces SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA las siguientes pretensiones:

**"...A).- LA ACLARACION DEL PLANO DEFINITIVO DERIVADO DEL ACTA DE EJECUCION DE FECHA \*\*\*\*\*.**

**B).- QUE ESTE TRIBUNAL ORDENE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS ACLAREN EL PLANO DEFINITIVO DERIVADO DEL ACTA DE EJECUCION DE FECHA \*\*\*\*\* , TODA VEZ QUE EN SU ILUSTRACION UBICA PEQUEÑAS PROPIEDADES Y NO LA TIERRA ENTREGADA EN FECHA \*\*\*\*\*... "**

Fundando lo anterior en los siguientes hechos:

**"...1.- EN FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1940 FUE CREADO POR RESOLUCION PRESIDENCIAL EL EJIDO \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , EL CUAL FUE DOTADO POR \*\*\*\*\* HECTAREAS PARA \*\*\*\*\* CAPACITADOS, POR LO QUE EN FECHA \*\*\*\*\* SE REALIZO LA EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL, HACIENDO ENTREGA A LOS EJIDATARIOS DEL NUCLEO LAS TIERRAS QUE ACTUALMENTE TENEMOS EN POSESION PERO ES EL CASO QUE AL MOMENTO DE ELABORAR EL PLANO DEFINITIVO CORRESPONDIENTE SE REALIZO UNA MALA ORIENTACION Y SE UBICA EN DICHO PLANO TERRENOS QUE NO TIENE EN POSESION EL EJIDO Y QUE SON PROPIEDADES QUE PERTENECEN AL REGIMEN DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.**

**2.- POR OTRA PARTE CON LA FINALIDAD DE BUSCAR SOLUCIONAR EL PROBLEMA LEGAL QUE ENFRENTA NUESTRO EJIDO SE TOMO EL ACUERDO DE CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE UN INGENIERO TOPOGRAFO CON EL FIN DE UBICAR Y ACREDITAR EL ERROR EXISTENTE AL MOMENTO DE QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL Y AL ELABORAR EL PLANO CORRESPONDIENTE A LA EJECUCION, POR LO QUE AL REALIZAR LOS TRABAJOS EL INGENIERO TOPOGRAFO SE LLEGO A LA CONCLUSION QUE AL MOMENTO DE ELABORA EL PLANO DE EJECUCION UBO UN CAMBIO DE LOCALIZACION DE LOS TERRENOS DEL EJIDO \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , AL CAMBIAR LA ORIENTACION DE LOS TERRENOS DEL POBLADO, EN RELACION CON LA ORIENTACION ORIGINAL DEL PLANO PROYECTO APROBADO, PROPICIANDO QUE EL EJIDO NO CUENTE CON UNA IDENTIDAD DEFINIDA, YA QUE LOS LIMITES FISICOS QUE TIENEN NO CORRESPONDEN A SU PLANO DE EJECUCION, CON LO CUAL LA SUPERFICIE QUE TIENE DELIMITADA ESTE POBLADO, EXISTEN DIFICULTADES PARA ACREDITAR QUE SON LEGITIMOS PROPIETARIOS.**

**3.- CABE MENCIONAR C. MAGISTRADO QUE DE NO CONCEDERSE LA ACLARACION DEL PLANO DE EJECUCION, LA CUAL UBICA PEQUEÑAS PROPIEDADES LEGALMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE**

**LA PROPIEDAD Y DEJA EN ESTADO DE INDEFENCIÓN A NUESTRO EJIDO.**

**4.- POR OTRA PARTE ES IMPORTANTE MENCIONAR C. MAGISTRADO QUE LAS \*\*\*\*\* HECTAREAS FUERON TOMADAS DE LAS FINCAS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE LA SUCESION DE LOS SEÑORES \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* HECTAREAS, Y DEL POBLADO DE LA \*\*\*\*\* DEL SEÑOR \*\*\*\*\* HECTAREAS, Y DEL PREDIO \*\*\*\*\* DE LA SUCESION DEL SEÑOR \*\*\*\*\* HECTAREAS, CON DICHS PREDIOS SE CONFORMA LA SUPERFICIE ENTREGADA AL EJIDO \*\*\*\*\* MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* LO CUAL SE PUEDE ACREDITAR CON EL ACTA DE EJECUCION DE FECHA \*\*\*\*\* Y DE NO CONCEDERSE LA ACLARACION DEL PLANO DE EJECUCION QUEDARIA NUESTRO EJIDO EN ESTADO DE INDEFENCIÓN Y SE AFECTARIA PROPIEDADES LEGALMENTE RECONOCIDAS E INSCRITAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD (sic)...”.**

**SEGUNDO.** Por auto de \*\*\*\*\* , se registró el asunto en el Libro de Gobierno con el número \*\*\*\*\* y se previno a los accionantes a efecto de que exhibieran copia certificada del acta del plano definitivo, derivado del acta de ejecución de \*\*\*\*\* . Por proveído de \*\*\*\*\* , se tuvo a los actores cumpliendo la prevención; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163, 170, 171, 172, 178 y 180 de la Ley Agraria; 1º, 2º y 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 admitió a trámite la demanda y ordenó practicar el emplazamiento a los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Agraria, señaló las diez horas del \*\*\*\*\* , para celebrar la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

**TERCERO.** En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , ratificaron su demanda y ofrecieron pruebas. Por su parte, el Licenciado Hugo Velasco Del Ángel, representante legal de la entonces SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA y DIRECTOR EJECUTIVO

DE LA UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA, ratificó la contestación a la demanda efectuada por el Licenciado Víctor Manuel Vargas Rodríguez, Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría de Estado, manifestando lo siguiente:

**"...CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES:**

**1.- Se niega que los actores tengan derecho o acción para reclamar de mis representados, las prestaciones marcadas con los incisos A) y B), de la inicial demanda que se contesta y concretamente se refieren a "...LA ACLARACIÓN DEL PLANO DEFINITIVO DERIVADO DEL ACTA DE EJECUCIÓN DE FECHA \*\*\*\*\*..."(SIC). Lo anterior se niega en virtud de que los trabajos de ejecución en comento fueron realizados en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Presidencial de fecha 13 de noviembre de 1940, misma que se llevo a cabo el \*\*\*\*\*, en consecuencia los actos de que se duele fueron realizados al amparo del Derogado Código Agrario de 1942, y por consiguiente al haber sido emitido dicho acto en esa época por una autoridad administrativa, la autoridad competente en ese entonces, lo era el Juzgado de Distrito, quien resulta por ende ser el Órgano Jurisdiccional encargado de conocer de la presente controversia, y no así como engañosamente lo pretenden en la actualidad, esto más de 65 años después de emitida la referida Resolución Presidencial y más de 58 años después de realizados los Trabajos de Ejecución, por lo tanto estamos ante la presencia a todas luces de actos consentidos y por lo mismo, no les asiste derecho de semejante reclamación, así como tampoco es la instancia adecuada...**

**...Aunado a lo anterior, cabe destacar que dichos planos por su propia naturaleza jurídica adquieren el CARACTER DE INMODIFICABLES, de conformidad con el artículo 252, del derogado Código Agrario de 1942...**

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

**PRIMERO.- En cuanto al hecho correspondiente al número 1, de la demanda inicial que se contesta, se afirma únicamente en lo referente a la Resolución Presidencial de fecha 13 de noviembre de 1940, y a los trabajos de ejecución del \*\*\*\*\*, en cuanto a las demás manifestaciones, se niegan por no ser hechos propios o directamente atribuibles a mi representado y por tratarse de simples apreciaciones personales de los actores.**

**SEGUNDO.- En cuanto a los hechos correspondientes a los números 2, 3 y 4, de la demanda inicial que se contesta, se niegan por no ser hechos propios o directamente atribuibles a la parte que represento, y**

*por tratarse de simples apreciaciones personales de los actores, mismas que carecen de valor probatorio.*

*Aunado a lo anterior, la parte actora no acredita los hechos constitutivos de su demanda inicial, como esta obligada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Agraria, en el cual se establece que el que afirma esta obligado a probar, por consiguiente lo procedente es que se absuelva a mis representados de todas las prestaciones que se les reclaman..." (sic).*

Asimismo, el Licenciado Hugo Velasco Del Ángel, representante legal de la REPRESENTACIÓN REGIONAL DEL NORESTE DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, ratificó la contestación a la demanda efectuada por la Ingeniera Elva Lidia Valles Olvera, Representante Regional del Noreste de esa Secretaría de Estado, en el que expuso lo siguiente:

**"...CAPITULO DE PRESTACIONES**

**A).- Carecen los actores de todo derecho y toda acción para reclamar de esta Representación Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria, la aclaración del plano definitivo derivado del acta de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, ya que dicho plano se ajusta a los términos del Mandato Presidencial que dotó de tierras al poblado que nos ocupa, así como al plano proyecto de localización aprobado para la ejecución del mismo.**

**Independientemente de lo anterior, existe imposibilidad legal para hacer modificación alguna al citado plano, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 In-fine de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en términos del dispositivo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, los planos definitivos tienen el carácter de inmodificables.**

**B) De igual manera carecen los actores de todo derecho y toda acción para demandar de este H. Organismo Jurisdiccional que ordene a las Autoridades Agrarias demandadas aclaren el plano definitivo derivado del acta de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, toda vez que en su ilustración ubica pequeñas propiedades y no la tierra entregada en fecha \*\*\*\*\*, ya que como se expresa en el inciso que antecede, la Resolución Presidencial que dotó de tierras al poblado \*\*\*\*\*; Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* Has., se ejecutó en sus términos en la citada fecha, aprobándose el plano definitivo el \*\*\*\*\* por el Cuerpo Consultivo Agrario; sin embargo, posteriormente los beneficiados con fecha \*\*\*\*\* realizaron permuta con propietarios colindantes**

*sin que dicho procedimiento concluyera con la correspondiente Resolución Presidencial.*

*Continuando con la contestación de la presente demanda se pasa a dar respuesta al Capítulo de Hechos de la siguiente manera:*

#### **HECHOS**

*1.- El hecho marcado con el número 1 de la demanda que se contesta es cierto en cuanto a que por Resolución Presidencial de fecha 13 de noviembre de 1940, se dotó de tierras al ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* Has., para beneficiar a \*\*\*\*\* capacitados, ejecutándose el \*\*\*\*\*, firmando de conformidad los integrantes de dicho Núcleo con la ejecución realizada, aprobándose como consecuencia el plano definitivo correspondiente, negándose que al momento de elaborar el plano en cuestión se haya realizado una mala orientación ubicando en el mismo terrenos que no son del citado poblado y que son propiedades que pertenecen al régimen de pequeña propiedad, ya que lo cierto es que después de realizada la ejecución del citado fallo los beneficiados con el mismo realizaron permuta con propietarios particulares colindantes cuyo procedimiento no concluyó con resolución.*

*2.- Este hecho que se contesta se niega por no ser un hecho propio de esta demandada sino meras manifestaciones de los actores en el sentido de que para el efecto de verificar si la superficie con que fueron dotados se ajusta a los términos de la Resolución Presidencial y Plano Proyecto aprobado para su ejecución, contrataron los servicios de un ingeniero topógrafo llegando a la conclusión que al momento de elaborar el plano de ejecución hubo un cambio de localización de los terrenos, el cual resulta falso pues el plano de ejecución y definitivo del citado núcleo se apega estrictamente al acta de posesión y deslinde con el que se materializó la Resolución Presidencial que lo benefició.*

*3.- Este hecho que se contesta ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de esta demandada, sin embargo es de aclararse que en ningún momento se deja en estado de indefensión al núcleo de que se trata ya que este es propietario de las tierras que le fueron dotadas por Resolución Presidencial desde que se publicó en el Diario Oficial de la Federación.*

*4.- El hecho marcado con el número cuatro de la demanda que se contesta es cierto en cuanto a que las \*\*\*\*\* Has., con que se benefició al poblado que nos ocupa fueron tomadas de las fincas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, propiedad de la Asociación de los Señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Has., de la \*\*\*\*\* propiedad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Has., del Predio \*\*\*\*\*, propiedad de la Sucesión de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Has., tal*

*como se consigna en el acta de ejecución del \*\*\*\*\*, sin embargo no es de hacerse ninguna aclaración al plano de ejecución, lo cual no deja en estado de indefensión al poblado de mérito ya que la superficie contemplada en su plano definitivo corresponde a la concedida por la Resolución Presidencial que lo dotó de tierras.*

*Como se observa de lo expuesto en los párrafos que anteceden, los actores demandan la aclaración del plano definitivo derivado del acta de posesión y deslinde de fecha \*\*\*\*\*, el cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 In Fine, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicable en términos del dispositivo Tercero Transitorio de la Ley Agraria en vigor, no puede ser modificado en virtud de que los campesinos beneficiados con dicho documento no manifestaron inconformidad alguna con su emisión...”.*

**CUARTO.** Agotado el procedimiento en todas sus etapas, el once de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 dictó sentencia, conforme a los resolutivos siguientes:

*“...PRIMERO.- El actor ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por conducto de su Comisariado Ejidal, no acreditó los extremos constitutivos de sus pretensiones; en tanto que la parte demandada Secretaría de la Reforma Agraria, Unidad Técnica Operativa y de la Representación Regional del Noreste de esa Dependencia, justificaron sus excepciones y defensas, de acuerdo con lo razonado en los considerandos VIII y IX de la presente sentencia.*

*SEGUNDO.- Se absuelve a las demandadas Secretaría de la Reforma Agraria, Unidad Técnica Operativa y de la Representación Regional del Noreste de esa Dependencia, de las prestaciones que les fueron reclamadas por el ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en base a las razones esgrimidas en el considerando IX de este fallo.*

*TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal señalado en autos, con copia certificada de esta sentencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Agraria; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido...”.*

**QUINTO.** Inconforme con ese fallo, el Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, promovió amparo directo del que le tocó conocer al \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y

Civil del \*\*\*\*\* Circuito, con el expediente \*\*\*\*\* , el cual fue resuelto el \*\*\*\*\* , por el \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la \*\*\*\*\* Región, expediente \*\*\*\*\* , concediendo el amparo y protección a los quejosos, esencialmente en atención a las consideraciones siguientes:

***"...SEXTO.-...Ahora bien, como se anticipó, este tribunal colegiado considera en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 bis, fracción III, y 227 en relación con el numeral 212, todos de la Ley de Amparo abrogada, que en el caso se actualiza una violación al procedimiento agrario de origen que trascendió al resultado del fallo...***

***...En la especie, se considera que existe una violación al procedimiento agrario de origen, ya que la responsable para sustentar su determinación en el sentido de que la acción agraria intentada era improcedente, señaló como una de las razones fundamentales, que el plano definitivo de ejecución cuya modificación se pretendía en el juicio agrario, fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de \*\*\*\*\* , y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 252 del Código Agrario vigente en la época de la ejecución de la resolución presidencial dichos planos eran inmodificables...***

***...Así pues, a manera de preámbulo, es dable señalar que, con la entrada en vigor de la Fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante el decreto publicado en el diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos y los artículos 1º y 163 de la Ley Agraria 1º y 18, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer la impugnación de los actos de las autoridades que afecten, modifiquen o extingan derechos y de los cuales pueden comprenderse las actuaciones las actuaciones realizadas dentro de la ejecución o reejecución de resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, aún de las efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la última ley citada anteriormente-como sucede en la especie-, siempre que la impugnación se realice con posterioridad a su instauración-como también ocurre en el caso que nos ocupa-, en virtud de que ahora corresponde a dichos órganos jurisdiccionales conocer a través del juicio agrario, de dichas cuestiones...***

***...De igual manera, es factible señalar que, si bien es cierto lo anterior, no implica que surja de nueva cuenta la oportunidad de impugnar actos pretéritos ya firmes en estas materias, ya que en todo caso deberá estarse a lo dispuesto respecto a los términos en las disposiciones***



**vigentes en su momento y a que dichos actos no hayan sido impugnados anteriormente.**

***También lo es que en la especie no existe constancia alguna-o cuando menos no se advierte que la responsable lo haya destacado-de que la pretensión del ejido actor en sí, es decir, la aclaración del plano definitivo derivado del acta de ejecución de \*\*\*\*\*, haya sido motivo de análisis y pronunciamiento en otro juicio agrario, como para entonces establecer que se actualiza una causa de improcedencia de la acción intentada porque se trata de un acto pretérito ya firme en la materia, pareciera pues, que se trata de un acto que no ha sido impugnado anteriormente.***

***Por otra parte, el hecho de que el artículo 252 del Código Agrario vigente en la época en que se ejecutó la resolución dotatoria, estableciera que los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podían ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en los términos de dicho Código, dicha circunstancia de manera alguna significa que no se pueda realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio en materia de derechos humanos respecto del presente asunto, y en particular respecto de la interpretación del citado precepto legal, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Esto es, dar una interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país-al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-,deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; o en su defecto, una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, en una última instancia optar por la inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles***

***En efecto, el artículo 252 del Código Agrario en comento, establecía lo siguiente:***

***"Artículo 252.- Las resoluciones presidenciales contendrán.***

***...V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse.***

***Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, sino en***

***caso de expropiación decretada en los términos de este Código”.***

***Luego, conforme a la legislación vigente, en esa época los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podían ser modificados, salvo en el caso de excepción es decir, tratándose de expropiación decretada en los términos del citado Código Agrario, de los Estados Unidos Mexicanos...***

***...Así pues, en el caso que nos ocupa, y tomando en cuenta que el artículo 252 del Código Agrario establecía una restricción o impedimento en cuanto señalaba que “Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en los términos de este Código”, dicha circunstancia se traduce en la obligación para la responsable, en observación al principio pro personae, de analizar los derechos humanos—en el caso de acceso a la justicia—en cuanto a su contenido y alcance a partir del citado principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria (como sucede en la especie con lo dispuesto en el multicitado artículo 252 del Código Agrario.***

***En otro orden de ideas, se puede decir que es incorrecta la determinación adoptada —entre otras ya señaladas— por la responsable para considerar, con los elementos que en el caso concreto tenía a la mano para juzgar que la acción intentada era improcedente, en cuanto señala que, una resolución agraria, debe reputarse consentida; y aquellas otras que, habiendo sido reclamadas, si se sobreseyó el juicio y se negó el amparo, tampoco puedan reclamarse en la vía ordinaria ante el tribunal agrario.***

***Esto es así, ya que dicho argumento lo hace derivar del hecho—según la responsable—de que el ejido quejoso no hizo uso de los recursos legales que tenía para inconformarse respecto de la elaboración y aprobación del plano definitivo, que derivó de la ejecución de la Resolución Presidencial que dotó de tierras al ejido actor, y que —señaló la responsable— fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de \*\*\*\*\****

***Sin embargo, en la especie no existe constancia de la citada aprobación del plano definitivo por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, es decir, no se advierte que obre la sesión de \*\*\*\*\* , sino que de la copia certificada del plano definitivo (foja 51 del juicio agrario)se***

***advierte que se hizo mención a que dicho plano definitivo fue aprobado en la citada fecha, pero se insiste, no obra constancia de tal acto de aprobación, lo que necesariamente implica, en oposición a lo considerado por la responsable, que de manera alguna se pueda decir que se trata de un acto consentido respecto del cual no proceda el juicio ordinario agrario por no haberse combatido, por medio de los recursos legales previamente establecidos, incluido el juicio de amparo, pues para ello es necesario acreditar la existencia del acta o sesión de aprobación del plano definitivo (por el Cuerpo Consultivo Agrario) y su notificación al ejido actor, para poder determinar si efectivamente se trata de un acto consentido, conforme a la Ley de Amparo anterior a la reforma del artículo 22 de la ley de la materia publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de febrero de 1963...***

***...Ya que incluso nuestro más alto tribunal ha sostenido que, si bien de acuerdo a lo establecido por el artículo 252 del Código Agrario, los planos conforme a los cuales habrá de ejecutarse una resolución presidencial dotatoria de tierras forman parte integrante de ella, no obstante debe entenderse que es procedente el amparo promovido en su contra por quien es afectado en ellos, sin serlo en la resolución, ya que existe la posibilidad de que no sean fiel reflejo gráfico de su texto y den lugar a que se viole la resolución en lugar de cumplirse.***

***...Y si bien es cierto estas jurisprudencias se encuentran referidas al juicio de amparo, dicha circunstancia no implica que no se puedan aplicar de manera análoga en el juicio agrario, sobre todo si se considera –como se indicó en párrafos precedentes–, que el juicio agrario debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo cuando la elaboración y aprobación de planos definitivos de una resolución dotatoria de tierras ejidales o comunales se llevaron a cabo antes de la entrada en vigor de la ley agraria y se impugnaron con posterioridad a la instauración de los tribunales agrarios, como exactamente ocurre en el caso que nos ocupa.***

***Y si bien las resoluciones presidenciales, las localizaciones y planos correspondientes a su ejecución, que forman parte del contenido de dichas resoluciones, son inmodificables por cuanto han de respetar lo acordado en la resolución presidencial y la posesión que en ejecución de la misma se hubiese entregado a los ejidatarios; lo anterior implica que si no se respeta lo determinado en la resolución presidencial dicho planos pueden ser objeto de modificación, sino se llegaría al absurdo de ejecutar algo que no corresponde a la dotación presidencial.***

***Incluso, existe la posibilidad de que los planos de ejecución puedan ser modificados cuando gráficamente no se apegan a la resolución presidencial, pues de no ser***

*así resultaría que el error o alguna irregularidad en la elaboración del plano, o de su ejecución por parte de la autoridad administrativa, vendría a modificar la resolución presidencial, siendo esta la que debe permanecer incólume y no un equivocado documento de constancia de haber practicado lo que no se llevó a cabo...*

*Y el hecho de que se haya declarado improcedente la acción intentada implica una afectación a la garantía de impartición de justicia establecida en el artículo 17 Constitucional, ya que el Tribunal Unitario Agrario tiene competencia para pronunciarse en relación a la acción de aclaración del plano definitivo derivado del acta de ejecución de \*\*\*\*\*, lo que implica que tiene facultades legales para ordenar o declarar procedente la acción intentada en el juicio natural por el ejido quejoso, en el sentido de considerar que los planos de ejecución inmodificables o que no admiten modificación alguna son aquellos que respetan la resolución dotatoria presidencial en sus precisos términos, pero si no acontece así, es decir, si el plano de ejecución no respeta la resolución presidencial es lógico que pueda ser modificado, puesto que no contempla u observa el fin y objeto de dicha resolución dotatoria.*

*En mérito de lo considerado, al ser la sentencia violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder el amparo al Comisariado Ejidal del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, reponga el procedimiento a fin de recabar la constancia consistente en el acta de aprobación del plano definitivo por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, esto es, la \*\*\*\*\*, y todas aquellas que estime necesarias para resolver el juicio y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución en la que se pronuncie de manera fundada y motivada en relación a la acción de aclaración o modificación del plano intentada...”.*

**SEXTO.** En cumplimiento a la referida ejecutoria, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, por acuerdo de \*\*\*\*\*, dejó insubsistente la sentencia de \*\*\*\*\* y ordenó reponer el procedimiento para requerir al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, remitiera el acta de sesión o aprobación del plano definitivo del poblado de referencia, celebrada por el Cuerpo Consultivo Agrario el \*\*\*\*\*, y su notificación a ese ejido. Por oficio \*\*\*\*\*, el Registro Agrario Nacional contestó que el expediente

relativo a ese poblado y demás relativos a las diversas acciones agrarias de los ejidos y comunidades, así como de los sujetos agrarios, fueron trasladados a la Ciudad de México, para su digitalización a la Unidad Central del Archivo General Agrario.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de cuatro de \*\*\*\*\*, dictado por el \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del \*\*\*\*\* Circuito, en el expediente de amparo directo \*\*\*\*\* ADMVO., se declaró que la ejecutoria pronunciada el \*\*\*\*\*, quedaba debidamente cumplida.

Mediante acuerdo de nueve de \*\*\*\*\*, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 ordenó requerir a la Unidad Central del Archivo General Agrario, remitiera el acta de sesión o aprobación del plano definitivo del poblado de referencia, celebrada por el Cuerpo Consultivo Agrario, el \*\*\*\*\*, y su notificación al referido núcleo agrario. En este sentido, por oficio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, el Registro Agrario Nacional contestó que no se localizó el acta de aprobación del citado plano definitivo, ni su notificación al poblado.

**OCTAVO.** El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 emitió nueva resolución el veinticinco de junio de dos mil quince, conforme a los resolutivos siguientes:

***"...PRIMERO.- La parte actora ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por conducto del Comisariado Ejidal, acreditó los extremos constitutivos de sus pretensiones; los demandados Secretaría de la Reforma Agraria (ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), Unidad Técnica Operativa y de la Representación Regional del Noreste de esa Dependencia, no demostraron sus excepciones y defensas; de acuerdo con lo razonado en los considerandos IX, X y XI de la presente sentencia.***

***SEGUNDO.- Se condena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, para que en el ámbito de sus atribuciones, efectúe los actos necesarios para llevar a cabo la aclaración del acta de \*\*\*\*\*, relativa a la***

***ejecución y deslinde de la Resolución Presidencial emitida el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que creó y dotó de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , asimismo, para que aclare el plano definitivo derivado de la referida acta de deslinde, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de \*\*\*\*\*; tomando como base para tal efecto, el plano proyecto aprobado, efectuando los trabajos técnicos relativos a la localización y deslinde únicamente de la superficie dotada, mediante el levantamiento del acta respectiva y autorizando el plano correspondiente. En su oportunidad remita al Registro Agrario Nacional, el expediente de ejecución de la referida Resolución Presidencial, con las aclaraciones efectuadas, para su registro, guarda y custodia; con los efectos legales precisados en el considerando X del presente fallo.***

***TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de esta sentencia, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria; cúmplase, y una vez que cause ejecutoria la resolución, procédase a su cumplimiento, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido...".***

Las consideraciones que sirvieron de sustento para arribar a la conclusión anterior, fueron las siguientes:

***"...I.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 163, 167 y 185 de Ley Agraria; 1, 2, fracción II y 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; asimismo con base en el acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario de veintitrés de septiembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del mismo año, que modifica la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios Distritos 20 y 30, con sedes en Monterrey, Nuevo León y Ciudad Victoria, Tamaulipas, respectivamente.***

***II.- La personalidad jurídica de la parte actora en el presente controvertido, ha quedado acreditada en autos de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que tiene un interés en que este Órgano Jurisdiccional, declare o constituya un derecho, e imponga una condena a su contraparte, quien tiene un interés contrario.***

***III.- Que durante el procedimiento se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Título Décimo, Capítulos I, II, III y V de la Ley Agraria; concediendo***

**con ello a las partes la observancia a los derechos fundamentales de audiencia y legalidad contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que así consta en las diversas actuaciones que integran este expediente.**

**IV.- La Litis en el presente asunto consiste en determinar si es procedente o no ordenar la aclaración del plano definitivo, derivado del acta de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, relativa al cumplimiento de la Resolución Presidencial emitida el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; así también, debe resolverse si resulta procedente o no ordenar a las autoridades agrarias demandadas que aclaren el plano definitivo motivo de impugnación. Tomando en consideración para lo anterior las excepciones y defensas planteadas por la parte demandada.**

**V.- El Comisariado Ejidal del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, ofreció y se le admitieron como pruebas:**

**a).- Documental, consistente en copia certificada expedida por el Registro Agrario Nacional, del plano de ejecución conforme al cual se dio posesión definitiva de dotación al poblado de referencia, en una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en \*\*\*\*\*; prueba que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en relación con el numeral 150 de la última Legislación invocada, que establece que las constancias que expida el Registro Agrario Nacional, hacen prueba plena en juicio y fuera de él (fojas 9 y 51).**

**b).- Documental, consistente en la Resolución Presidencial emitida el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de mil novecientos cuarenta y uno, por la cual se concedió al poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en la vía de dotación de tierras, una superficie \*\*\*\*\*; que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a ese Ordenamiento Legal (fojas 10 a 17).**

**c).- Documental, consistente en copia certificada del acta de deslinde de \*\*\*\*\*, relativa a la ejecución de la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, en la que consta la entrega jurídica y material al núcleo agrario que nos ocupa de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas; prueba que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos**

**Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en relación con el numeral 150 de la última Legislación invocada, que establece que las constancias que expida el Registro Agrario Nacional, hacen prueba plena en juicio y fuera de él (fojas 18 a 20, 49 y 50)**

**d).- Documental, consistente en el escrito signado por el Ingeniero \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, dirigido a la Asamblea del poblado de antecedentes, en el que externa su opinión técnica en relación a la ejecución de la Resolución Presidencial que dotó de tierras a dicho ejido y plano definitivo elaborado, a cuya opinión anexó dos planos; a los que este Tribunal Unitario Agrario no le otorga el valor pretendido por su oferente, en términos de lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esa Ley, porque esos trabajos fueron desahogados fuera de juicio y no se realizaron con sujeción a este procedimiento agrario (fojas 21, 22, 24 y 26)**

**e).- Documental, consistente en el plano proyecto del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en el que se localizó gráficamente la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, con que se dotó al poblado, que serviría de base para la ejecución de la Resolución Presidencial de mérito; que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a ese Ordenamiento Legal (fojas 23 y 25).**

**f).- Documental, consistente en el acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada en el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, con la que se acredita la personalidad con la que promovieron el juicio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, Presidente, Secretaria y Tesorero, del Comisariado Ejidal, conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria; prueba que se valora con fundamento a los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Materia (fojas 27 a 36).**

**g).- Documental, consistente en copia certificada del acta de posesión virtual de fecha \*\*\*\*\*, relativa a la ejecución de la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que concedió dotación de tierras al poblado que nos ocupa; que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria (fojas 47 y 48).**

**h).- Documental, consistente en el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, así como cuatro planos internos, con los que se acredita que se efectuó el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, en el que se obtuvo que**



*el ejido cuenta con una superficie total de \*\*\*\*\* hectáreas, de las cuales una extensión de \*\*\*\*\* hectáreas, son en propiedad, así también que tiene en posesión \*\*\*\*\* hectáreas; que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 127, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a ese Ordenamiento Legal, (fojas 67 a 79 y 127 a 143).*

*i).- Documental, consistente en el acta de Asamblea de Ejidatarios efectuada el \*\*\*\*\*, relativa a la remoción y elección del Secretario del Comisariado Ejidal del ejido en comento, en la cual fue electo con ese cargo \*\*\*\*\*; con la que se acredita la personalidad con la cual compareció a juicio, en términos del artículo 32 y 33 de la Ley Agraria; que se valora conforme a los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Materia Agraria (fojas 80 a 83).*

*j).- Instrumental de Actuaciones y presuncional legal y humana, medios probatorios que se han configurado con el cúmulo de actuaciones e instrumentos públicos y privados que han sido agregados al juicio, que arrojan las presunciones que sirven de apoyo para fundamentar y motivar plenamente las consideraciones finales, que en el presente fallo se expresan para resolver la controversia planteada, que son valoradas con fundamento en los artículos 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en forma supletoria a la Ley Agraria.*

*VI.- Por su parte el representante legal de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Unidad Técnico Operativa, ofreció como prueba:*

*a).- Instrumental de Actuaciones y presuncional legal y humana, medios probatorios que se han configurado con el cúmulo de actuaciones e instrumentos públicos y privados que han sido agregados al juicio, que arrojan las presunciones que sirven de apoyo para fundamentar y motivar plenamente las consideraciones finales, que en el presente fallo se expresan para resolver la controversia planteada, que son valoradas con fundamento en los artículos 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en forma supletoria a la Ley Agraria.*

*La Representación Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria, ofreció las siguientes pruebas:*

*a).- Documental, consistente en la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas,*

**acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\*, así como plano definitivo derivado de esa ejecución; cuyas pruebas se valoraron en el considerando que antecede.**

**b).- Documental, consistentes en el acuse de recibo de \*\*\*\*\*, así como constancia de la misma fecha, en las cuales se asentó que el \*\*\*\*\* el ejido definitivo \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (Dotación), quedó debidamente deslindado y amojonado en todas sus partes, que sus linderos eran perfectamente conocidos por los interesados, trabajos que fueron hechos por \*\*\*\*\*; asimismo, se hizo constar que les fue entregada una copia del acta de deslinde; que se valora conforme a los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Materia Agraria (fojas 110 y 111).**

**c).- Documental, consistente en copia certificada del acta de \*\*\*\*\*, que se levantó a fin de solucionar el problema suscitado con motivo de los errores cometidos al ejecutarse la Resolución que dotó de tierras al poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por lo que comparecieron ante el Delegado del Departamento Agrario en el Estado, los propietarios \*\*\*\*\*, causahabiente de los antiguos propietarios del predio de \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*, en representación de la sucesión de \*\*\*\*\* y el Comisariado Ejidal de ese poblado; en la que se expuso que toda vez que al tratarse de efectuar un redeslinde de acuerdo con el plano de ejecución aprobado, se encontró que los linderos reconocidos por el poblado, diferían por completo de los señalados por el plano; al grado que de ajustar a éste, quedarían fuera de la dotación el poblado \*\*\*\*\*, así como los Ranchos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, habitados por todos los ejidatarios; advirtiéndose que dicho Funcionario resaltó, que existía un plano de ejecución aprobado por el Departamento Agrario, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del Código Agrario, no era susceptible de modificación, a menos que se operara una permuta en términos del artículo 146; al realizar la propuesta de permuta de terrenos ejidales por propiedades particulares colindantes, \*\*\*\*\*, propuso adquirir por compra a \*\*\*\*\* y Hermanas, una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de agostadero y monte con porciones laborables del predio \*\*\*\*\*, para cederlas definitivamente a los ejidatarios de dicho poblado, legalizando su posesión, en lugar de igual superficie y calidad de tierras que debería entregársele en el predio \*\*\*\*\*, conforme a la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta; con lo que estuvieron de acuerdo las partes, a reserva de que ese acuerdo fuera ratificado por los ejidatarios del poblado, para someterlo a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario del Departamento Agrario, para su aprobación; que se valora conforme a los artículos 129, 197 y 202 del**

***Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria (fojas 112 a 114).***

***d).- Documental, consistente en copia certificada de la Escritura número \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, levantada ante el Notario Público 15, con ejercicio en esta Ciudad Capital, relativa a la operación de compraventa por la cual \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, enajenaron a \*\*\*\*\*, una extensión de \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\*, en posesión del ejido \*\*\*\*\*, que colindaba al Noroeste con terrenos de ese ejido, afectados al predio \*\*\*\*\*, al Suroeste con terrenos sobrantes del Rancho \*\*\*\*\* al Sureste, con terrenos del predio \*\*\*\*\* y al Noreste con terrenos correspondientes al ejido referido, en terrenos del predio \*\*\*\*\*, incluyendo en ese terreno el Rancho \*\*\*\*\*; que tiene pleno valor probatorio, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria (fojas 115 a 120),***

***e).- Documental, consistente en el acta de sesión de \*\*\*\*\*, celebrada en el poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con la que se acredita que en esa fecha los ejidatarios de ese núcleo agrario, manifestaron su conformidad en permutar la superficie afectada a la Finca \*\*\*\*\*, por otros terrenos de igual superficie y calidad, ubicados a continuación de lo afectado a la Finca \*\*\*\*\* propiedad de \*\*\*\*\*; sin que se advierta en autos, si se aprobó esa permuta, o concluyó algún procedimiento a fin de lograr la autorización de ese acto; además, que esa acta se advierte que no fue firmada por ninguna persona, ni se aprecia que sea una transcripción de alguna acta original; que es valorada conforme a los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria (fojas 121 a 122).***

***f).- Instrumental de Actuaciones y presuncional legal y humana, medios probatorios que se han configurado con el cúmulo de actuaciones e instrumentos públicos y privados que han sido agregados al juicio, que arrojan las presunciones que sirven de apoyo para fundamentar y motivar plenamente las consideraciones finales, que en el presente fallo se expresan para resolver la controversia planteada, que son valoradas con fundamento en los artículos 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en forma supletoria a la Ley Agraria.***

***VII.- Por otra parte, en cumplimiento al acuerdo de diez de septiembre de dos mil siete, dictado por este Órgano Jurisdiccional, la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, remitió la siguiente documentación:***

***a).- Documental, consistente en la Carpeta Básica del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, consistente en Resolución Presidencial de trece de***

*noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó al núcleo agrario con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas (fojas 240 a 245); plano proyecto de dotación de las \*\*\*\*\* hectáreas (foja 283); acta de posesión virtual de \*\*\*\*\* (254 y 255); acta de ejecución y deslinde de \*\*\*\*\* (fojas 246 y 247), así como plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en \*\*\*\*\* (foja 248), carteras de campo y planillas de construcción (fojas 249 a 253).*

*b).- Documental, consistente en los trabajos técnicos de localización e informativos y planillas de construcción, efectuados en el poblado de referencia a fin de iniciar el procedimiento de permuta de tierras ejidales del poblado en comento por terrenos particulares, de fecha \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; derivado de las deficiencias del plano de ejecución, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el \*\*\*\*\*; obteniéndose en esos trabajos técnicos que lo asentado en el plano de ejecución, no correspondía a la localización física del ejido en el terreno; sin que se advierta que el procedimiento de propuesta de permuta, hubiere sido aprobado (fojas 256 a 282, 284 a 286).*

*VIII.- En cuanto a la pericial en Materia de Topografía, el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito designado por la parte actora, cuyo aceptación del cargo obra a fojas 164 y 165 y su dictamen de \*\*\*\*\* , a fojas 191 a 206, así como su complemento presentado el \*\*\*\*\* , que obra a fojas 309 a 316; quien concluyó que el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , posee físicamente un polígono con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que al NORESTE, colinda del vértice 5-6, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* , con Rancho \*\*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* , del vértice 6-7, en \*\*\*\*\* , metros con rumbo \*\*\*\*\* , colinda con propiedad de \*\*\*\*\* , del vértice 7-8, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* , colinda con \*\*\*\*\* , del vértice 8-9, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* , colinda con propiedad de \*\*\*\*\* , del vértice 9-10, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* , colinda con propiedad de \*\*\*\*\* , del vértice 10-11, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* , colinda con propiedad de \*\*\*\*\* , del vértice 11-12, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* , colinda con propiedad de \*\*\*\*\* ; al SURESTE: del vértice 4-5, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* , colinda con propiedad de \*\*\*\*\* , antes predio \*\*\*\*\* ; al SUROESTE, del vértice 1-2, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* , colinda con propiedad de \*\*\*\*\* , antes predio \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , del vértice 2-3, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* E, colinda con propiedad de \*\*\*\*\* , antes predio \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , del vértice 3-4, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* , colinda con propiedad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y Sres. \*\*\*\*\* , antes predio \*\*\*\*\* ; al NOROESTE: del vértice 12-13, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* , colinda con propiedad de \*\*\*\*\* , del vértice 13-1, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* , colinda con \*\*\*\*\* .*

*Agregó que la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, dotó al ejido de*

*una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y de acuerdo al plano proyecto aprobado, afectó del predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hectáreas, del predio \*\*\*\*\* hectáreas y del predio \*\*\*\*\* hectáreas, localizadas al NORESTE: del vértice 32-41, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* , colinda con Porciones del Municipio de \*\*\*\*\* , del vértice 41-B, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* , colinda con Porciones del Municipio de \*\*\*\*\* , al SURESTE: del vértice 21-32, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* , colinda con predios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al SUROESTE, del vértice A-21, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* , colinda con predios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al NOROESTE, del vértice B-A, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* , colinda con predios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y Porciones del Municipio de \*\*\*\*\* . Obtuvo que los terrenos que se describen en el acta de deslinde de \*\*\*\*\* y el plano de ejecución o definitivo, mediante los cuales se ejecutó la Resolución Presidencial Dotatoria, comprenden una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de la Finca \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de las sucesiones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , abarca \*\*\*\*\* hectáreas, de la Hacienda \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* hectáreas y del predio \*\*\*\*\* , de la sucesión de \*\*\*\*\* hectáreas, al NORTE, del vértice 32-41, en 7,740.00 metros, con rumbo Suroeste, colinda con Luis Aguayo, del vértice 41-B, en 4,480.00 metros, con rumbo Noroeste, colinda con Predio Guzmaneño, al ESTE, del vértice 21-32, en 7,720.00 metros, con rumbo Norte, colinda con predio El Temascal, al SUR, del vértice A-21, en 11,240.00 metros, con rumbo Sureste, colinda con Predios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al OESTE, del vértice B-A, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo Sur, colinda con Predio \*\*\*\*\* .*

*Que no obstante los terrenos descritos en el acta de deslinde y plano definitivo, eran acordes con lo establecido en la Resolución Presidencial de mérito y en el plano proyecto, que tienen la misma figura geométrica, mismos predios y propietarios afectados, que al interior se muestran gráficamente las zonas urbanas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como los caminos existentes entre esas Localidades, que de la comunidad \*\*\*\*\* está un camino hacia el caserío \*\*\*\*\* . Sin embargo, conforme al plano proyecto el vértice A al 21, tiene una distancia de \*\*\*\*\* metros, con una orientación hacia el Sureste, rumbo \*\*\*\*\* , colinda con los predios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\* ; pero conforme al Plano de Ejecución, el mismo lindero vértice A al 21, colinda con predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y predio \*\*\*\*\* , tiene una distancia de \*\*\*\*\* metros, pero con un rumbo \*\*\*\*\* ; lo que provoca, que el plano de ejecución tenga una variación considerable en su orientación de 48°54'20", en relación a la orientación que originalmente tenía el polígono descrito en el plano proyecto. Expresó que por esa deficiencia técnica en la elaboración del plano derivado del acta de ejecución, al tratar de ubicar el polígono de \*\*\*\*\* hectáreas, en base a sus rumbos y distancias, se incluirían terrenos distintos a los afectados por la Resolución Presidencial y*

*el plano proyecto, dejaría fuera a las zonas urbanas del poblado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sólo incluiría una área de \*\*\*\*\* hectáreas, contempladas en el plano proyecto. Manifestó que el ejido de referencia posee físicamente una área de \*\*\*\*\* hectáreas, que están contempladas dentro del plano proyecto, asimismo detenta \*\*\*\*\* hectáreas, que están fuera de los límites del plano proyecto; concluyó que la Secretaría de la Reforma Agraria, está obligada a aclarar el plano de ejecución y su acta de deslinde de \*\*\*\*\*. Expuso que de la documentación que el Registro Agrario Nacional envió a este Tribunal, relativa al acta de \*\*\*\*\*, anexa a fojas 256 a la 259, en la cual se propone una permuta y cambio de localización de los terrenos del ejido "\*\*\*\*\*", así como de los planos informativos elaborados al respecto; se obtiene que se proponía un cambio de localización de los terrenos afectados por la Resolución Presidencial, sin tomar en cuenta el plano proyecto aprobado, pues se pretendía cambiar la localización del ejido a terrenos que no fueron afectados por la Resolución Presidencial, por este cambio de localización se dejan fuera las zonas urbanizadas del ejido; describió los documentos usados para elaborar el peritaje y anexó los planos en los que simbolizó sus conclusiones.*

*En cuanto al Ingeniero LORENZO EVARISTO SIERRA SOLANO, perito de las Dependencias Agrarias demandadas, la aceptación del cargo obra a fojas 145 y 146 y su dictamen de \*\*\*\*\*, que obra a fojas 178 a 189, así como su complemento que obra a fojas 296 a 301, quien concluyó que el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* posee físicamente un polígono de \*\*\*\*\* hectáreas, delimitada con mojoneras y cerco de alambre de púas, que al SURESTE, mide en tres tramos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros, colinda con la poligonal del Plano Proyecto del mismo poblado, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, señores \*\*\*\*\*, NOROSTE (sic), mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\*, al NOROESTE, mide \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros, colinda con la poligonal del plano proyecto del mismo poblado, Rancho \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al SUROESTE, mide \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros, colinda con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que de la superficie anterior sólo \*\*\*\*\* hectáreas, están comprendidas dentro de la superficie representada en el Plano Proyecto aprobado. Agregó que la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, dotó al ejido de referencia, de \*\*\*\*\* hectáreas, representadas gráficamente en el Plano Proyecto de Localización, conforme a las siguientes medidas y colindancias: del vértice "A" al vértice 21, mide \*\*\*\*\* metros y colinda con terrenos del predio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*, al NORESTE, mide \*\*\*\*\* metros y colinda con el predio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y el predio de \*\*\*\*\*, al NOROESTE, mide en dos tramos de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros y colinda con porciones del Municipio de \*\*\*\*\*, SUROESTE, mide \*\*\*\*\* metros y colinda con porciones del Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y Predio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

**Manifestó que acorde al acta de deslinde de \*\*\*\*\*, el Ingeniero Ariosto Medina González, Comisionado por la Delegación Agraria, deslindó una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, cuyas medidas y colindancias que se describen son: del vértice "A" al vértice 21, con rumbo Sureste y distancia de \*\*\*\*\* metros colinda con el predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del vértice 21 al vértice 32, con rumbo Norte y distancia de \*\*\*\*\* metros, colinda con el predio \*\*\*\*\*, del vértice 32 al 41, con rumbo Suroeste y distancia de \*\*\*\*\* metros, se colinda el predio del señor \*\*\*\*\* y la Hacienda de \*\*\*\*\*, del vértice 41 al vértice B, con rumbo Noroeste y distancia de \*\*\*\*\* metros, se colinda con el predio \*\*\*\*\*, del vértice B al Vértice A y distancia de \*\*\*\*\* metros, colinda con el predio \*\*\*\*\*.**

**Dijo que el citado Comisionado, desde el momento que inició el caminamiento ubicó al Sur el vértice "A" y no al Noroeste, como se encuentra ubicado en el Plano Proyecto de Localización y por obvio cambió el rumbo, dando como resultado el plano la misma figura geométrica y superficie, pero con una distinta orientación; indicó que en campo físicamente no existe ninguna delimitación, respecto a la poligonal descrita en el acta de deslinde y representada en el plano definitivo. Para lo cual elaboró los planos en los que construyó la poligonal correspondiente al plano proyecto de localización, poligonal de la superficie que poseen físicamente los integrantes del ejido y la poligonal derivada del acta de ejecución; reiterando que al ejecutarse la Resolución Presidencial, el Comisionado no realizó el levantamiento en estricto apego con la ubicación de los vértices señalados en el Plano Proyecto, toda vez que la descripción del caminamiento asentado en el acta de ejecución, no coincide con los rumbos descritos en las planillas de construcción derivados de los trabajos técnicos informativos que sirvieron de base para la construcción y representación gráfica del polígono del Plano Proyecto, como consecuencia el plano de ejecución no coincide con el Plano Proyecto de localización aprobado. Externó que en el plano definitivo aprobado, fueron modificados en su totalidad los rumbos, siendo que únicamente debió de haberse modificado la superficie considerada en la permuta que es de \*\*\*\*\* hectáreas; que al construir el polígono a que se refieren los trabajos Técnicos Informativos sobre la permuta, resulta una figura geométrica distinta y una superficie total \*\*\*\*\* hectáreas, distinta a la representada en el plano definitivo. Describió los documentos, método y equipo utilizado en la elaboración del peritaje, anexó los planos en los que simbolizó sus conclusiones.**

**En cuanto al Ingeniero \*\*\*\*\*, perito tercero en discordia, la aceptación del cargo se advierte a fojas 323 y 324 y el dictamen de \*\*\*\*\*, obra a fojas 325 a 332,**

*obtuvo que el ejido de referencia posee una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que colinda al NORESTE, en seis líneas de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros cada una, colindando la primera y segunda con \*\*\*\*\* , de la tercera a la quinta con \*\*\*\*\* y la sexta con el rancho \*\*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* , al SURESTE, en \*\*\*\*\* m. con la propiedad de \*\*\*\*\* , al SUROESTE, en dos líneas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros cada una, colindando la primera con las propiedades de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* y la segunda con la propiedad de \*\*\*\*\* y al NOROESTE, en \*\*\*\*\* metros con las propiedades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Agregó que la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, dotó al ejido de referencia, de \*\*\*\*\* hectáreas, de acuerdo al plano proyecto aprobado, afectó al predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hectáreas, del predio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hectáreas y del predio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* hectáreas, localizadas al NORESTE, en tres líneas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros cada una, colindando las dos primeras con porciones del Municipio de \*\*\*\*\* y la tercera con resto del predio \*\*\*\*\* , al SURESTE, dos líneas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros cada una, colindando la primera con predio \*\*\*\*\* y la segunda con predio \*\*\*\*\* , al SUROESTE, en dos líneas de \*\*\*\*\* m. y \*\*\*\*\* m. cada una, colindando la primera con el predio \*\*\*\*\* y la segunda con el predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y al NOROESTE, en \*\*\*\*\* m. con el predio "\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y predio Innominado. Dijo que del análisis realizado al acta de deslinde de \*\*\*\*\* y al plano de ejecución aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en \*\*\*\*\* , se desprende que le fueron entregadas en forma definitiva al poblado \*\*\*\*\* hectáreas, localizadas al NORTE, en dos líneas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros cada una, colindando la primera con la propiedad de \*\*\*\*\* y el predio de \*\*\*\*\* y la segunda con el predio \*\*\*\*\* , al ESTE, en \*\*\*\*\* metros con el predio \*\*\*\*\* , al SUR, en \*\*\*\*\* metros colinda con los predios "\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y al OESTE, en \*\*\*\*\* metros con el predio \*\*\*\*\* ; destacando que al construir el polígono del plano de ejecución, con los datos de las carteras de campo y planillas de construcción (fojas 249 a 253), resulta una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas.*

*Que el polígono descrito en el acta de deslinde y plano definitivo, no corresponde con el polígono descrito dentro del plano proyecto, pues si bien es cierto son figuras con una forma, superficie y proporciones geométricas muy parecidas, no cuentan con la misma orientación en el plano cartesiano, existiendo un giro de 50°12'02", al Oeste del polígono descrito en el acta de deslinde y plano de ejecución aprobado, con respecto al polígono descrito en el plano proyecto, por lo que al elaborar el acta de deslinde y plano de ejecución existió un error de orientación. No obstante el polígono en posesión del ejido, no es igual al que marca el plano proyecto, las líneas Sureste, Suroeste y Noroeste, concuerdan con la ubicación y proporciones en cuanto a la orientación que marca el plano proyecto, además*



*existen cercas de postería de madera y alambre de púas, dos mojoneras de concreto en las colindancias con los predios de \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*; dentro del acta de deslinde de \*\*\*\*\*, no se advierte que al momento de iniciar la diligencia, que el Comisionado haya tenido a la vista el plano proyecto aprobado para identificar el predio dotado en la Resolución Presidencial.*

*Señaló que en el plano proyecto aprobado y el definitivo o de ejecución, se ubican las zonas urbanas "\*\*\*\*\*" y \*\*\*\*\*; sin embargo, del plano proyecto se desprende que "\*\*\*\*\*", se ubica al Norte del polígono y "\*\*\*\*\*" resulta que el poblado "\*\*\*\*\*", esta al Oeste del polígono y el poblado \*\*\*\*\* lo colocan al Este de "\*\*\*\*\*"; de los trabajos técnicos topográficos resulta que físicamente el poblado \*\*\*\*\* se ubica más hacia el Norte y \*\*\*\*\* se encuentra hacia el Sureste del primero, coincidiendo el plano proyecto con la ubicación física y real que tienen ambos poblados. Del plano proyecto se advierte que el polígono afectado por la Resolución Presidencial, colinda al Noreste en \*\*\*\*\* metros, con porciones del Municipio de \*\*\*\*\* pero la línea en el plano de ejecución se ubica dentro del Municipio de \*\*\*\*\* con dirección Oeste-Este y no coincide con la línea limítrofe Municipal, que tiene dirección Noreste-Sureste. Concluyendo, que si se alteró la orientación de las líneas del polígono al momento de elaborar el plano de ejecución, toda vez que el polígono que mantiene en posesión el ejido coincide en tres líneas con el plano proyecto aprobado y no coincide en ninguna línea con el plano de ejecución, por tener éste un giro de 50°12'02" al Oeste; con lo que se modifica la localización de los terrenos afectados por la Resolución Presidencial, pues al ubicar el predio que se cita dentro del plano de ejecución y el acta de deslinde de \*\*\*\*\* se provoca una sobreposición con pequeñas propiedades y ejidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por tanto el plano de ejecución no es un fiel reflejo de la Resolución Presidencial y su correspondiente plano proyecto aprobado; describió los documentos, método y equipo utilizado en la elaboración del peritaje, anexó los planos en los que simbolizó sus conclusiones.*

*Tomando en cuenta los anteriores dictámenes, debe precisarse que los tres Profesionistas coincidieron en el sentido de que el acta de deslinde realizada el \*\*\*\*\* así como el plano definitivo aprobado derivado de la misma, no son fiel reflejo de la Resolución Presidencial dictada el tres de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de \*\*\*\*\* hectáreas, al poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; pues el Comisionado que llevó a cabo la ejecución del Fallo Dotatorio, al levantar el acta de la diligencia de deslinde, no tomó en cuenta la orientación astronómica del polígono dotado, conforme a lo establecido en el plano proyecto aprobado, por lo que en consecuencia al elaborarse el plano definitivo se representó el mismo error de orientación astronómica. Al respecto, el*

**Ingeniero \*\*\*\*\*, dijo que el plano proyecto del vértice A al 21, tiene una distancia de \*\*\*\*\* metros, con una orientación hacia el Sureste, rumbo \*\*\*\*\* colinda con los predios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* El Temascal, pero conforme al Plano de Ejecución Definitivo, el mismo lindero vértice A al 21, da una distancia de \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* es decir este último tiene una orientación Este a Oeste, con una variación en su orientación de 48°54'20"; el Ingeniero \*\*\*\*\*, obtuvo que el Comisionado que efectuó la ejecución, al iniciar el caminamiento ubica al Sur el vértice "A" y no al Noroeste, como se encuentra ubicado en el Plano Proyecto de Localización, por lo que cambió el rumbo, dando como resultado que el plano definitivo tenga la misma figura geométrica y superficie, pero con una distinta orientación; el Ingeniero \*\*\*\*\*, determinó que el polígono descrito dentro del acta de deslinde no corresponde con el polígono descrito dentro del plano proyecto aprobado, toda vez que si bien es cierto son figuras con una forma, superficie y proporciones geométricas muy parecidas, no cuentan con la misma orientación en el plano cartesiano, existiendo un giro de 50°12'02" al Oeste del polígono descrito dentro del acta de deslinde y su plano de ejecución aprobado, con respecto al polígono descrito dentro del plano proyecto; por consecuencia, al tratar de localizar físicamente el polígono descrito en el plano definitivo aprobado, se afectarían predios no contemplados en la Resolución Presidencial, ni en el plano proyecto aprobado. Asimismo, los tres Profesionistas coincidieron en que la superficie que posee físicamente el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, presenta la misma ubicación y orientación que la representada en el plano proyecto aprobado, aunque difiere la superficie contemplada en el plano proyecto y la que posee físicamente el poblado. Valoración que se efectúa con fundamento en los artículos 143, 197 y 211 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, para acreditar que el acta de deslinde y ejecución de la Resolución Presidencial que dotó de tierras al poblado que nos ocupa, llevada a cabo el \*\*\*\*\*, por el Comisionado Ingeniero \*\*\*\*\*, así como el plano definitivo derivado de esa acta de ejecución, no son fiel reflejo, ni respetan en sus términos lo determinado en dicha Resolución Presidencial, ni en el plano proyecto aprobado para su ejecución, por tanto no observan el objeto de ese Fallo Dotatorio.**

**IX.- En ese contexto, en el presente asunto el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por conducto de su Comisariado Ejidal, pretende que este Órgano Jurisdiccional condene a las Dependencias Agrarias demandadas, a efectuar la aclaración del plano definitivo derivado del acta de ejecución de \*\*\*\*\*, respecto de la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, que dotó al poblado de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas; argumentando, que en su ilustración se ubican**

***pequeñas propiedad y no la tierra que físicamente les fue entregada el \*\*\*\*\*,***

***Al respecto, con las pruebas aportadas por las partes, se demostró que mediante Resolución Presidencial dictada el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta (fojas 10 a 17, 240 a 245), se dotó al poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de las cuales es legítimo titular en términos del artículo 9 de la Ley Agraria; con la copia certificada del acta de \*\*\*\*\* (fojas 49 y 50, 246 y 247), se acredita que en la fecha indicada se llevó a cabo la diligencia de ejecución y deslinde de la citada Resolución Dotatoria. Así también, se demostró que el plano definitivo derivado de la ejecución de la Resolución Presidencial en comento (foja 9, 51 y 243), fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión efectuada el \*\*\*\*\*, representando gráficamente la superficie sobre la cual se dio posesión definitiva al ejido de antecedentes; cuyo existencia de ese plano, reconocieron expresamente las Dependencias Agrarias demandadas.***

***Ahora bien, conforme a la Fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, artículos 1. y 163 de la Ley Agraria, 1 y 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer la impugnación de los actos de las autoridades que afecten, modifiquen o extingan derechos y de los cuales pueden comprenderse las actuaciones realizadas dentro de la ejecución o reejecución de Resoluciones Presidenciales dotatorias de tierras, aún de las efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Legislación citada anteriormente-como sucede en la especie-, siempre que la impugnación se realice con posterioridad a su instauración-como también ocurre en el caso que nos ocupa-, en virtud de que ahora corresponde a dichos Órganos Jurisdiccionales conocer a través del juicio agrario, de dichas cuestiones. De igual manera, es factible señalar que, si bien es cierto lo anterior, no implica que surja de nueva cuenta la oportunidad de impugnar actos pretéritos ya firmes en estas materias, ya que en todo caso deberá estarse a lo dispuesto respecto a los términos en las disposiciones vigentes en su momento y a que dichos actos no hayan sido impugnados anteriormente.***

***El artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece que los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las Controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su Jurisdicción, conforme a lo siguiente:***

**"...Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:**

**IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación...".**

**En el presente asunto, con la prueba pericial en la materia de Topografía quedó demostrado que el acta de la diligencia de deslinde realizada el \*\*\*\*\*, por el Comisionado Ingeniero \*\*\*\*\*, así como el plano definitivo derivado de esa ejecución, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el \*\*\*\*\*, no son fiel reflejo de la Resolución Presidencial dictada el tres de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; pues el Comisionado al levantar el acta de deslinde, no tomó en cuenta la orientación astronómica del polígono dotado, conforme a lo establecido en el plano proyecto, por tanto el plano definitivo aprobado también presenta el mismo error de orientación, al ser reflejo de esa acta de deslinde; a pesar de que el acta de ejecución y el plano definitivo, así como el plano proyecto, presentan las mismas distancias, colindancias, predios afectados y figura geométrica, pero difieren en cuanto a la orientación astronómica.**

**El Ingeniero \*\*\*\*\*, dijo que en el plano proyecto del vértice A al 21, hay una distancia de \*\*\*\*\* metros, con una orientación hacia el Sureste, rumbo \*\*\*\*\*, colinda con los predios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, pero conforme al plano de ejecución definitivo, el mismo vértice A al 21, da una distancia de \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\*, es decir plano este último que tiene una variación en su orientación de 48°54'20"; el Ingeniero \*\*\*\*\*, obtuvo que el Comisionado al iniciar el caminamiento ubicó al Sur el vértice "A" y no al Noroeste, como se encuentra ubicado en el Plano Proyecto de Localización, por lo que cambió el rumbo de ubicación, no obstante que tienen la misma figura geométrica y superficie, existe una distinta orientación; el Ingeniero \*\*\*\*\* determinó que el polígono descrito dentro del acta de deslinde no corresponde con el polígono descrito en el plano proyecto aprobado, si bien es cierto son figuras con una forma, superficie y proporciones geométricas muy parecidas, no cuentan con la misma orientación en el plano cartesiano, existiendo un giro de 50°12'02" al Oeste; al tratar de localizar físicamente el polígono descrito en el plano definitivo aprobado, se afectarían predios no contemplados en la Resolución Presidencial, ni en el plano proyecto aprobado.**

**Además con esos dictámenes periciales, se demuestra que la superficie que actualmente posee físicamente el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, presenta la misma ubicación y orientación que la representada en el plano proyecto aprobado, aunque**

*difieren en cuanto a la superficie. Lo que denota, que al momento de elaborar el acta de ejecución o deslinde, erróneamente se describió la ubicación u orientación astronómica de los predios afectados, luego al elaborarse el plano definitivo aprobado gráficamente se plasmó ese error de orientación; por tanto, ambos no respetan en sus términos lo determinado en dicha Resolución Presidencial, ni en el plano proyecto aprobado para su ejecución, tampoco observan su fin de dotar de tierras al ejido de mérito, toda vez que no se ha materializado legalmente ese Fallo Dotatorio.*

*Por otra parte, el artículo 252 del Código Agrario vigente en la época en que se ejecutó la Resolución Dotatoria, establecía que los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podían ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en los términos de dicho Código, disponiendo ese numeral:*

*"Artículo 252.- Las resoluciones presidenciales contendrán.*

*...V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse.*

*Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en los términos de este Código".*

*No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, este Tribunal Unitario Agrario determina que de la interpretación de ese artículo se obtiene, que los planos de ejecución y localizaciones inmodificables o que no admiten modificación alguna, deber ser aquellos que respetan la Resolución Dotatoria Presidencial en sus precisos términos; pero si no acontece así, es decir, si la ejecución y deslinde y el plano aprobado, no respeta la Resolución Presidencial es lógico que pueden ser modificados, puesto que no se observa el fin y objeto de dicha resolución dotatoria. En este asunto quedó demostrado que el acta de la diligencia de deslinde y el plano definitivo derivado de ese acto, no son fiel reflejo de la Resolución Presidencial que dotó de tierras al ejido de referencia, por lo que dichos actos erróneos dan lugar a que se viole ese Fallo Dotatorio, en lugar de cumplirse; lo que indefectiblemente significa que sí pueden modificarse, puesto que si no fuera así, violarían indebidamente la Resolución Dotatoria Presidencial, pues no serían un fiel reflejo de ésta.*

*Lo que es así, porque en dicha acta de la diligencia de deslinde se consideraron rumbos geográficos no contemplados en el plano proyecto aprobado, por lo que el plano definitivo derivado de esa acta, también presenta el mismo error de orientación; es decir, al tratar de materializar físicamente lo asentado en el acta de ejecución y en el plano definitivo, se afectarían predios que no fueron contemplados en la Resolución*

***Presidencial, ni en el plano proyecto aprobado, máxime que se dejaría fuera la mayor parte de las tierras que fueron dotadas al núcleo agrario.***

***Lo anterior es conforme al Control de Constitucionalidad y Convencionalidad de oficio en materia de Derechos Humanos, respecto de la interpretación del referido artículo 252 del Código Agrario, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que fue realizado en la ejecutoria derivada del juicio de amparo 508/2013-I/2013-I, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, promovido por el Comisariado Ejidal del ejido que nos ocupa, conforme a:***

***"...Esto es, dar una interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país-al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; o en su defecto, una interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, en una última instancia optar por la inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles..."***

***...Así pues, en el caso que nos ocupa, y tomando en cuenta que el artículo 252 del Código Agrario establecía una restricción o impedimento en cuanto señalaba que "Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en los términos de este Código", dicha circunstancia se traduce en la obligación para la responsable, en observación al principio pro personae, de analizar los derechos humanos-en el caso de acceso a la justicia-en cuanto a su contenido y alcance a partir del citado principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria (como sucede en la especie con lo dispuesto en el multicitado artículo 252 del Código Agrario)... "(sic).***

***Sobre todo si se considera que el juicio agrario de nulidad, debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo, cuando los actos de deslindes, así como la elaboración y aprobación de planos definitivos de una resolución dotatoria de tierras, se llevaron a cabo antes de la entrada en vigor de la Ley Agraria y se impugnaron con posterioridad a la instauración de los Tribunales Agrarios, como ocurre en el caso que nos ocupa. Y si bien las Resoluciones Presidenciales, localizaciones y planos relativos a su ejecución, forman parte del contenido de dichas resoluciones, son inmodificables por cuanto han de respetar lo acordado en el Fallo Presidencial y la posesión que en ejecución de la misma se hubiese entregado a los ejidatarios; lo anterior implica que si no se respeta lo determinado en la Resolución Presidencial, dicha acta de la diligencia de deslinde y los planos derivados, pueden ser objeto de modificación, sino se llegaría al absurdo de ejecutar algo que no corresponde a la Dotación Presidencial; pues de no ser así, resultaría que el error o alguna irregularidad en la elaboración del plano o del acta de ejecución, por parte de la Autoridad Administrativa, vendría a modificar la Resolución Presidencial, siendo esta la que debe permanecer intacta y no unos equivocados documentos de constancia de haber practicado lo que no se llevó a cabo.***

***Pues no obstante que en el acta de ejecución y deslinde y en el plano definitivo aprobado, se hace constar que se llevó a cabo el cumplimiento de la Resolución Presidencial en sus términos; sin embargo, lo asentado en esos documentos es equivocado, pues en su elaboración no se respeta la orientación astronómica y ubicación de los predios afectados para dotar de tierras al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, contemplados en la Resolución Presidencial y plano proyecto aprobado. Destacándose que el poblado beneficiado con la dotación, actualmente está en posesión de la mayor parte de la superficie contemplada en el plano proyecto aprobado; sin embargo, no existe acta de ejecución y deslinde y plano definitivo, en los que se cumpla cabalmente ese Fallo Dotatorio.***

***X.- Ante las inconsistencias antes precisadas, es de puntualizar que los mencionados acta de ejecución y plano definitivo, carecen de soporte documental así como de fundamento legal, pues no debe perderse de vista que se dejaron de observar las disposiciones de la de Resolución Presidencial que dotó de tierras al poblado; por tal motivo, al haber actuado en contrario, el Comisionado y las Autoridades Administrativas Agrarias, se apartaron de la legalidad en perjuicio de los derechos legítimos de los ejidatarios integrantes de ese núcleo agrario.***

***En consecuencia, este Tribunal Agrario determina que es procedente ordenar la aclaración del plano***

*definitivo derivado del acta de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, que reclamó el ejido accionante; debe precisarse, que no obstante que el poblado actor sólo demandó que se efectuara la aclaración del plano definitivo, este Órgano Jurisdiccional determina que también debe aclararse la referida acta de la diligencia de ejecución y deslinde, pues en ésta fue en la cual se dio el error de ubicación u orientación astronómica de la superficie dotada, que repercutió en una indebida ejecución del Fallo Presidencial Dotatorio, cuyo error se plasmó gráficamente en el plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de \*\*\*\*\*; cuya aprobación de ese plano, se acredita con la copia certificada que del mismo obra a foja 248, concatenado con la confesión expresa de las autoridades agrarias demandadas al contestar la demanda, al admitir la existencia de dicho plano, que hace prueba plena con fundamento en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria. Pues si sólo se ordena la aclaración del plano definitivo aprobado, subsistiría el error de orientación astronómico, contenido en el acta levantada al llevarse a cabo la diligencia de deslinde.*

*Las acciones agrarias que cuentan con Resolución Presidencial, pero que no han sido ejecutadas en sus términos, no deben ser consideradas como rezago agrario, en razón de que con la Resolución Presidencial dictada, los núcleos de población ya cuentan con título de propiedad respecto de las tierras dotadas, quedando sólo pendiente el trámite administrativo de la autoridad agraria, por el cual se efectúe su cabal ejecución.*

*Por lo tanto se debe condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (que sustituyó a la Secretaría de la Reforma Agraria), para el efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, efectúe los actos necesarios tendientes a la aclaración del acta de ejecución o deslinde de la Resolución Presidencial emitida el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de tierras al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como del plano definitivo aprobado; efectuando los trabajos técnicos relativos a la localización y deslinde sólo de la superficie dotada, mediante el levantamiento del acta respectiva, elaborando y autorizando el correspondiente plano, tomando como base para tal efecto el plano proyecto aprobado; ello ante lo erróneo del acta de la diligencia efectuada el \*\*\*\*\*, para tratar de ejecutar ese Fallo Presidencial, así como del plano definitivo aprobado; lo que es así, al ser una obligación el cumplir cabalmente con lo mandado en el citado Fallo Dotatorio de tierras, conforme lo dispuesto en los artículos 305, 306, 307, 309, 327, 333 y 334, de la Derogada Ley Federal de Reforma Agraria. En su oportunidad remita al Registro Agrario Nacional, el expediente de ejecución de la Resolución Presidencial con las aclaraciones efectuadas, para su registro, guarda y custodia.*



***Debe precisarse que la ejecución o reejecución de una Resolución Presidencial Dotatoria de tierras, no encuadra en el supuesto competencial reservado al Tribunal Superior Agrario, por el artículo cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que se refiere exclusivamente a resolver los asuntos de dotación o ampliación en trámite en su aspecto principal; como se desprende de los artículos 254 a 256, 249 y 259 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, 307 a 317 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los procedimientos de dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, son complejos y comprenden varias etapas que se inician con la solicitud y culminan en una primera fase con la Resolución Presidencial y ahora con Resolución del Tribunal Superior Agrario. La ejecución o reejecución de la misma es una cuestión diversa, que queda comprendida en las fracciones IV y V del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, reservándose la solución de estas últimas cuestiones a los Tribunales Unitarios Agrarios, al estar facultado para resolver y conocer de los actos de autoridad en materia agraria que alteren, modifiquen o extingan un derecho, como acontece en el juicio, por lo erróneo del acta de deslinde y plano de ejecución aprobado.***

***No es óbice a lo anterior, el trámite de permuta integrado por las Dependencias Agrarias, pues el mismo no culminó, aunado a que de los dictámenes periciales de los peritos de las partes, se obtiene que la superficie no es conforme a la dotada al ejido.***

***Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala, Novena Época, Registro: 197391, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 55/97, Página: 177, rubro:***

***"JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDADES DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, AUNQUE SE HAYAN REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHOS ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. (Se transcribe)".***

***Así también, es aplicable la Tesis Aislada de la Segunda Sala, de la Séptima Época, Registro: 239360, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 2, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 93, del texto:***

**"AGRARIO. PLANOS DE EJECUCION, PUEDEN SER MODIFICADOS CUANDO GRAFICAMENTE NO SE APEGAN A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL. (Se transcribe) "**

*Así también, la Tesis Aislada de la Octava Época, Registro: 209659, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: XX.121 A, Página: 324, rubro:*

**"ACCIONES AGRARIAS QUE CUENTAN CON RESOLUCION PRESIDENCIAL, PERO QUE NO HAN SIDO EJECUTADAS EN SU TOTALIDAD, NO DEBEN SER CONSIDERADAS COMO REZAGO AGRARIO LAS. (Se transcribe) "**

**XI.- En este apartado se procede al estudio de las excepciones opuestas por la Secretaría de la Reforma Agraria y la Unidad Técnica Operativa, a fojas 154 a 158:**

**"...1.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, consistente en que los actores carecen de acción y derecho para demandar la nulidad de los trabajos de ejecución de referencia, pues resulta claro que a los accionantes no les asiste derecho alguno como sujetos activos, ni como sujetos pasivos, para reclamar dichas prestaciones, más de 65 años después de emitida la referida Resolución Presidencial y más de 58 años después de realizados los Trabajos de Ejecución.**

**2. – LA DE INCOMPETENCIA POR MATERIA, consistente en que resulta del todo incompetente ese H. Tribunal Unitario Agrario, para conocer y resolver el presente asunto toda vez que los actos de que se duelen fueron realizados al amparo del derogado Código Agrario de 1942, y por consiguiente, al haber sido emitido dicho acto en esa época por una autoridad administrativa, la autoridad competente en ese entonces, lo era el Juzgado de Distrito, quien resulta por ende ser el Órgano Jurisdiccional encargado de conocer de la presente controversia, y no así como engañosamente lo pretenden en la actualidad, esto es más de 65 años después, de emitida la Resolución Presidencial que nos ocupa y más de 58 años después de realizados los correspondientes Trabajos de Ejecución.**

**3.- LA DERIVADA DE ACTOS CONSENTIDOS, consistente en el hecho de que los hoy actores, no combatieron oportunamente y por los medios legales establecidos por las Leyes de la época, las resoluciones y actos que dicen les causan agravio, por lo que los mismos resultan ser actos consentidos...**

**4.- LA DE LEGALIDAD, toda vez que esta Dependencia actuó conforme a derecho en la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 13 de noviembre de**

**1940, que dotó de tierras al ejido denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Tamaulipas.**

**5.- LA DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DE LA ACCIÓN,** en virtud de que las prestaciones reclamadas acaecieron antes del año de 1992, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley Agraria, y al no haber interpuesto recurso alguno en contra de los actos cuya nulidad impugnan, debe decretarse improcedente e infundada la acción intentada, así mismo no es la vía procedente para solicitar las prestaciones referidas por los actores.

**6.- LA DE SINE ACTIONE AGIS.** Consistente en que corresponde a la parte actora demostrar los extremos de su pretensión, y al no hacerlo, es que se deberá desechar la presente demanda, al resultar improcedentes las prestaciones que se reclaman a mis representados.

**7.- LA DE MUTATI LIBELLI,** que se hace consistir en que los hoy actores no podrán modificar en perjuicio de la suscrita, los términos de su demanda inicial pretendiendo variar o modificar la litis, tratando de ofrecer pruebas de perfección o que traten de demostrar hechos no narrados en la precitada demanda inicial.

**8.- la que se derive del contenido del artículo 81 del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria en materia agraria, toda vez que el demandante esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y en el caso que nos ocupa, la parte actora no acredita con documento alguno, que los trabajos realizados por esta dependencia del ejecutivo federal, carezcan de sustento legal..." (sic).**

**Asimismo, la demandada Representante Regional del Noreste de la Secretaría de la Reforma Agraria, opuso las excepciones que obran a fojas 106 y 107:**

**"...1.- LA DE LEGALIDAD.-** Consistente en que esta Dependencia del Ejecutivo Federal actúo conforme a derecho en la ejecución de la Resolución Presidencial que dotó de tierras al poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Tamaulipas.

**2.- LA DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.-** Consistente en que la parte actora carece de todo derecho y toda acción para demandar de esta Representación Regional, la prestación consistnte en la aclaración del plano definitivo derivado del acta de Ejecución de \*\*\*\*\*, ya que como se advierte del mismo, éste se apega a los términos de la Resolución Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1940, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1941, la cual dotó de tierras al Poblado que nos ocupa con una superficie de \*\*\*\*\* Has., mismas que recibieron de conformidad los beneficiados, y si bien es cierto que en el mismo por error se menciona un rumbo

*distinto al consignado en el acta de ejecución de \*\*\*\*\* (Suroeste en lugar de Noroeste)también lo es que en lo absoluto varia la superficie contemplada tanto en la Resolución Presidencial, como en el plano en cuestión.*

**3.- LA QUE SE DERIVE DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 305 IN FINE DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, numeral que establece que los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados.**

**4.- LA QUE SE DERIVE DEL ARTICULO 308 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Precepto que establece que las Resoluciones Presidenciales de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les haya concedido, lo cual se hará constar en el acta de posesión y deslinde respectivos y que de no haber inconformidad de los núcleos agrarios deberá tenerse por aprobado para los efectos del Artículo 305 del referido ordenamiento legal.**

**5.- LA DE MUTATI LIBELLI.- Consistente en que los actores no podrán modificar en perjuicio de esta demandada los términos de su demanda inicial pretendiendo variar o modificar la litis, tratando de ofrecer pruebas de perfección o que traten de demostrar hechos no narrados en el referido libelo..." (sic).**

*Este Tribunal Agrario determina que es infundada la Excepción de Legalidad, pues en autos quedó demostrado que el cumplimiento de la Resolución Presidencial que dotó de tierras al poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, fue indebido, toda vez que al levantarse el acta de la diligencia de deslinde y el plano definitivo aprobado, se hizo una equivocada ubicación u orientación astronómica, sin respetar la localización de los bienes dotados conforme al plano proyecto aprobado; ello a pesar de que el acta de ejecución y el plano definitivo, así como el plano proyecto, presentan las mismas distancias, colindancias, predios afectados y figura geométrica, no tienen la misma orientación geográfica. Demostrándose con los dictámenes periciales en topografía, que la superficie que físicamente posee el referido ejido, presenta la misma ubicación y orientación que la representada en el plano proyecto aprobado, aunque difieren en cuanto a la superficie; lo que denota, que al momento de elaborar el acta de ejecución erróneamente se describió la ubicación u orientación astronómica de los predios afectados, luego al elaborarse el plano definitivo, gráficamente se plasmó ese error de orientación, lo que conlleva a que dichos actos no sean fiel reflejo de lo determinado en la Resolución Presidencial; toda vez, que al tratar de materializar físicamente lo asentado en el acta de ejecución y en el plano definitivo, se afectarían predios que no fueron contemplados en la Resolución Presidencial, ni en el plano proyecto*

***aprobado, máxime que se dejaría fuera la mayor parte de las tierras que fueron dotadas al núcleo agrario.***

***En cuanto a la Excepción de Falta de Acción y de Derecho, también es inoperante porque la Resolución Presidencial no ha sido cumplida en sus términos, al estar elaborados de manera errónea el acta de ejecución y deslinde, así como el plano definitivo, al no atender cabalmente la localización geográfica contemplada en el plano proyecto aprobado; lo que provoca una afectación a los derechos agrarios del núcleo agrario, al no contar con el acta de ejecución y plano definitivo, en los que exactamente se representen los predios con los que fue beneficiado ese poblado, por la vía de dotación, por lo que les corresponde la acción y derecho para promover el presente juicio; pues contrario a lo argumentando por la Dependencia Agraria, ese error de ubicación provoca que se afecten terrenos no contemplados en la Resolución Presidencial, ni en el plano proyecto. Por lo que al demostrar el poblado accionante, los extremos de sus pretensiones, en cuanto a que el acta de la diligencia de deslinde y el plano definitivo, carecen de sustento legal, por tanto también devienen improcedentes las excepciones de Sine Actione Agis y la que se derive del contenido del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.***

***En lo que hace a la Excepción que se derive del contenido del artículo 305 in fine de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados; es improcedente, toda vez que los planos de ejecución y localizaciones inmodificables o que no admiten modificación alguna, deber ser aquéllos que respetan la Resolución Dotatoria Presidencial en sus precisos términos; pero si no acontece así, es decir, si la ejecución y deslinde y el plano aprobado, no respeta la Resolución Presidencial es lógico que pueden ser modificados, puesto que no se observa el fin y objeto de dicha resolución dotatoria. Así también es inoperante, la Excepción que derive del artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que las Resoluciones Presidenciales de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido, lo cual se hará constar en el acta de posesión y deslinde respectivos y que de no haber inconformidad de los núcleos agrarios deberá tenerse por aprobado para los efectos del artículo 305 del referido Ordenamiento Legal; porque en la especie los campesinos legalmente no recibieron las tierras que les fueron concedidas por la Resolución Presidencial Dotatoria, al existir error en el acta de deslinde y en el plano definitivo, pues los predios descritos tienen una distinta orientación geográfica, en relación a los terrenos contemplados en el plano proyecto aprobado. Cuya interpretación de los citados preceptos legales, es***

**conforme a lo establecido en la ejecutoria derivada del amparo directo \*\*\*\*\*, del índice del \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del \*\*\*\*\* Circuito, promovido por el Comisariado Ejidal del ejido que nos ocupa.**

**En relación a la Excepción de Non Mutati Libelli, que hacen consistir en el hecho de que la actora no podrá modificar los términos de su demanda inicial, ni ofrecer pruebas de perfección o que traten de demostrar hechos no narrados en la precitada demanda inicial; es infundada, pues en ninguna de las actuaciones que integran el presente Sumario, se advierte que la parte accionante haya variado la materia de la Litis, pues en su escrito inicial exponen la causa para promover el Litigio, también acompañó las pruebas que sirven de base a la acción planteada.**

**Referente a las Excepciones de Incompetencia por Materia e Improcedencia de la Vía y de la Acción, la mismas son infundadas, pues conforme a la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 163 de la Ley Agraria, 1 y 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la impugnación de los actos de las autoridades que afecten, modifiquen o extingan derechos y de los cuales pueden comprenderse las actuaciones realizadas dentro de la ejecución o reejecución de Resoluciones Presidenciales dotatorias de tierras, aún de las efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Agraria -como sucede en la especie-, siempre que la impugnación se realice con posterioridad a la instauración de los Tribunales Agrarios -lo que ocurre en el caso que nos ocupa-, en virtud de que ahora corresponde a dichos Órganos Jurisdiccionales conocer a través del juicio agrario, de dichas cuestiones.**

**En lo que a hace a la Excepción de Actos Consentidos, que hacen valer en el hecho de que los actores, no combatieron oportunamente y por los medios legales establecidos por las Leyes de la época, las resoluciones y actos que dicen les causan agravio, por lo que los mismos resultan ser actos consentidos; es improcedente, pues las Dependencias Agrarias Demandadas no demostraron que las pretensiones reclamadas en juicio, hayan sido motivo de análisis y pronunciamiento en algún otro juicio agrario o juicio de amparo, para entonces establecer que se actualiza una causa de improcedencia de la acción intentada, porque se trata de un hecho pretérito ya firme en la materia, por lo que se trata de un acto que no ha sido impugnado anteriormente; además, la Ley Agraria prevé la impugnación de actos realizados en la ejecución de Resoluciones Presidenciales dotatorias, no obstante hayan sido anteriores a la entrada en vigencia de ese Ordenamiento Legal, siempre que la impugnación se**

*realice con posterioridad a la instauración de los Tribunales Agrarios, en virtud de que ahora corresponde a dichos Órganos Jurisdiccionales conocer de dichas cuestiones, pues el juicio agrario debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo. Máxime que las Dependencias Agrarias demandadas, no demostraron en qué fecha se notificó al ejido actor, la determinación de aprobar el plano definitivo impugnado, por parte del Cuerpo Consultivo Agrario; por tanto, no acreditaron si se trataba de un acto consentido por parte del núcleo agrario, al haber transcurrido el término para impugnar ese acto, toda vez que no demostraron a partir de cuándo empezó a correrles ese plazo impugnativo y el día en que venció ese término...”*

**NOVENO.** La anterior sentencia fue notificada a la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, el ocho de julio de dos mil quince, según consta a foja 526 de autos.

Por su parte, los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, fueron notificados el \*\*\*\*\*, según se corrobora a foja 525 del expediente en estudio.

**DÉCIMO.** Inconforme con la sentencia aludida, el Licenciado Josué Enock Estrella Leyva, en representación de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, interpuso recurso de revisión el diez de agosto de dos mil quince, haciendo valer los agravios que a su consideración le depara la sentencia recurrida.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo de \*\*\*\*\*, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, ordenó remitir el expediente a este Tribunal Superior Agrario para proveer lo que en derecho correspondiera.

Recibido que se tuvo el expediente, el Tribunal Superior Agrario ordenó registrarlo bajo el número R.R.429/2015-30, turnándolo a la Magistratura ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo; y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.** Por razón de método, este Tribunal Superior Agrario se avoca, en primer término, al estudio de la procedencia del recurso de revisión promovido por el Licenciado Josué Enock Estrella Leyva, en representación de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el veinticinco de junio de dos mil quince, en el expediente número \*\*\*\*\*, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

**"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**



**I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II.- La tramitación de un juicio agrario que reclama la restitución de tierras ejidales; o**

**III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.**

**“Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios”.**

**“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá”.**

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;
- b) Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

- c) Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198.

En relación con el primero de los requisitos debe decirse que se cumplió cabalmente, en virtud de que el recurso que se resuelve fue interpuesto por parte legitimada para ello, ya que la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, fue reconocida como parte demandada en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, lo que se corrobora a foja 60 del expediente, que corresponde a la audiencia de ley celebrada el \*\*\*\*\*, en la cual el entonces Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, le reconoció dicho carácter procesal.

En este orden de ideas, se considera colmado el primer requisito relativo a la procedencia de legitimidad de parte para interponer el medio de impugnación que se analiza.

Por lo que respecta a la procedencia temporal, se advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto de manera oportuna ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, por el Licenciado Josué Enock Estrella Leyva, en representación de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, toda vez que la sentencia que combate le fue notificada el ocho de julio de dos mil quince, como se corrobora a foja 526, promoviendo recurso de revisión el \*\*\*\*\* del mismo año.

Conforme al artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley de la materia, se establece que toda notificación surtirá sus efectos al día siguiente a aquél en que se practique, de lo que se colige que el recurso a que se hace mérito se presentó el décimo día hábil de los diez que

previene el artículo 199 de la Ley Agraria, por lo que la interposición de dicho medio de defensa se ubica dentro del plazo legal, verificándose así, la consecuente satisfacción del segundo de los requisitos procedimentales previamente anotados.

Con relación al tercer elemento requerido para la procedencia del presente medio de impugnación, que hace referencia al contenido material, se determina que del análisis de las constancias que integran el expediente número \*\*\*\*\*, el recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la litis fue fijada para el efecto de determinar si resulta procedente o no ordenar la aclaración del plano definitivo derivado del acta de ejecución de \*\*\*\*\*; también para determinar si resulta procedente ordenar a las autoridades demandadas, aclaren el plano definitivo correspondiente.

Por lo que de conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que en la especie se configuran los elementos para la procedencia material del medio de impugnación que se analiza. En este orden de ideas, se colige que el presente recurso de revisión deviene **procedente**, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario \*\*\*\*\*, correspondió a la tercera de las hipótesis prescritas en el artículo 198 de la Ley Agraria, al haber versado sobre una nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

**TERCERO.** Los agravios aducidos por el Licenciado Josué Enock Estrella Leyva, en representación de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, en el escrito de diez de agosto de dos mil quince, son del tenor literal siguiente:

***"...Primero.- La sentencia de 25 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del juicio agrario número \*\*\*\*\*, interpuesto por el***

**Comisariado Ejidal de '\*\*\*\*\*', Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, causa agravio a la parte que represento en su totalidad, y en específico, causa agravio el contenido de los considerandos IX y X ya que en éstos vierte las consideraciones por las que a su juicio se debe decretar la aclaración del acta de \*\*\*\*\*, relativa a la ejecución y deslinde de la Resolución Presidencial emitida el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que creó y dotó de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al ejido '\*\*\*\*\*', Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, asimismo, para que aclare el plano definitivo derivado de la referida acta de deslinde, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de \*\*\*\*\*, tomando como base para tal efecto, el plano proyecto aprobado, efectuando los trabajos técnicos relativos a la localización y deslinde únicamente de la superficie dotada, mediante el levantamiento del acta respectiva y autorizando el plano correspondiente.**

**En efecto, la parte considerativa a que se hace referencia en este agravio, se localiza en la foja 21 a la 32 de la sentencia que se impugna, que a la literalidad señaló:**

**"...IX.-... En el presente asunto, con la prueba pericial en la materia de Topografía quedó demostrado que el acta de la diligencia de deslinde realizada el \*\*\*\*\*, por el Comisionado \*\*\*\*\*, así como el plano definitivo derivado de esa ejecución, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el \*\*\*\*\*, no son fiel reflejo de la Resolución Presidencial dictada el tres de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; pues el Comisionado al levantar el acta de deslinde, no tomó en cuenta la orientación astronómica del polígono dotado, conforme a lo establecido en el plano proyecto, por tanto el plano definitivo aprobado también presenta el mismo error de orientación, al ser reflejo de esa acta de deslinde; a pesar de que el acta de ejecución y el plano definitivo, así como el plano proyecto, presentan las mismas distancias, colindancias, predios afectados y figura geométrica, pero difieren en cuanto a la orientación astronómica.**

**El Ingeniero \*\*\*\*\*, dijo que en el plano proyecto del vértice A al 21, hay una distancia de \*\*\*\*\* metros, con una orientación hacia el Sureste, rumbo \*\*\*\*\*, colinda con los predios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* pero conforme al plano de ejecución definitivo, el mismo vértice A al 21, da una distancia de \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\*, es decir plano este último que tiene una variación en su orientación de 48°54'20"; el Ingeniero \*\*\*\*\*, obtuvo que el Comisionado al iniciar el caminamiento ubicó al Sur el vértice "A" y no al Noroeste, como se encuentra ubicado en el Plano Proyecto de Localización, por lo que cambió el rumbo de ubicación, no obstante que tienen la misma figura geométrica y superficie, existe una distinta orientación; el Ingeniero \*\*\*\*\*, determinó que el polígono descrito dentro del acta de deslinde no corresponde con el polígono descrito en el plano proyecto aprobado, si bien es cierto son figuras con una forma, superficie y proporciones geométricas muy parecidas, no cuentan con la misma orientación en el plano cartesiano, existiendo un giro de 50°12'02" al Oeste; al tratar de localizar físicamente el polígono descrito en el plano definitivo aprobado, se afectarían predios no contemplados en la Resolución Presidencial, ni en el plano proyecto aprobado.**

**Además con esos dictámenes periciales, se demuestra que la superficie que actualmente posee físicamente el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, presenta la misma ubicación y**

*orientación que la representada en el plano proyecto aprobado, aunque difieren en cuanto a la superficie. Lo que denota, que al momento de elaborar el acta de ejecución o deslinde, erróneamente se describió la ubicación u orientación astronómica de los predios afectados, luego al elaborarse el plano definitivo aprobado gráficamente se plasmó ese error de orientación; por tanto, ambos no respetan en sus términos lo determinado en dicha Resolución Presidencial, ni en el plano proyecto aprobado para su ejecución, tampoco observan su fin de dotar de tierras al ejido de mérito, toda vez que no se ha materializado legalmente ese Fallo Dotatorio...*

*X.- Ante las inconsistencias antes precisadas, es de puntualizar que los mencionados acta de ejecución y plano definitivo, carecen de soporte documental así como de fundamento legal, pues no debe perderse de vista que se dejaron de observar las disposiciones de la Resolución Presidencial que dotó de tierras al poblado; por tal motivo, al haber actuado en contrario, el Comisionado y las Autoridades Administrativas Agrarias, se apartaron de la legalidad en perjuicio de los derechos legítimos de los ejidatarios integrantes de ese núcleo agrario.*

*En consecuencia, este Tribunal Agrario determina que es procedente ordenar la aclaración del plano definitivo derivado del acta de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, que reclamó el ejido accionante; debe precisarse, que no obstante que el poblado actor sólo demandó que se efectuara la aclaración del plano definitivo, este Órgano Jurisdiccional determina que también debe aclararse la referida acta de la diligencia de ejecución y deslinde, pues en ésta fue en la cual se dio el error de ubicación u orientación astronómica de la superficie dotada, que repercutió en una indebida ejecución del Fallo Presidencial Dotatorio, cuyo error se plasmó gráficamente en el plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de \*\*\*\*\*...*

*Por lo tanto se debe condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (que sustituyó a la Secretaría de la Reforma Agraria), para el efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, efectúe los actos necesarios tendientes a la aclaración del acta de ejecución o deslinde de la Resolución Presidencial emitida el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de tierras al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, así como del plano definitivo aprobado; efectuando los trabajos técnicos relativos a la localización y deslinde sólo de la superficie dotada, mediante el levantamiento del acta respectiva, elaborando y autorizando el correspondiente plano, tomando como base para tal efecto el plano proyecto aprobado...*

*De la anterior transcripción, se advierte que derivado del juicio agrario \*\*\*\*\*, del índice del propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, que versó sobre la aclaración del acta de \*\*\*\*\* asimismo, para que aclare el plano definitivo derivado de la referida acta de deslinde, por lo cual, el A quo, debió tomar en cuenta no solo las pruebas periciales que se desahogaron en dicho juicio, sino también debió de analizar los demás argumentos vertidos en la contestación de demanda, así como las pruebas documentales y las demás actuaciones que obran en el propio expediente formado en ese Tribunal Unitario del conocimiento.*

*En efecto el inferior jerárquico, dejó de analizar el contenido de las pruebas documentales consistentes en el acuse de recibo de \*\*\*\*\*, así como constancia de la misma fecha, en las cuales se asentó que el \*\*\*\*\*, el ejido definitivo '\*\*\*\*\*', Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\**

***(Dotación) quedó debidamente deslindado y amojonado, asimismo se hizo constar que les fue entregada una copia del acta de deslinde; asimismo la documental consistente en la copia certificada del acta de \*\*\*\*\*, que se levantó a fin de solucionar el problema suscitado con motivo de los errores cometidos al ejecutarse la Resolución que dotó de tierras al poblado '\*\*\*\*\*', Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; de igual manera la prueba documental consistente en la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, relativa a la operación de compraventa por la cual \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, enajenaron a \*\*\*\*\* una extensión de \*\*\*\*\* hectáreas del predio \*\*\*\*\* en posesión del ejido \*\*\*\*\*; lo es también la documental consistente en el acta de sesión de \*\*\*\*\*, con la que se acredita que en esa fecha los ejidatarios de ese núcleo agrario, manifestaron su conformidad en permutar la superficie afectada a la Finca \*\*\*\*\* por los terrenos de igual superficie y calidad; por último no se tomaron en cuenta todas las actuaciones e instrumentos públicos y privados que fueron agregados al juicio en donde se advierten diversas problemáticas que debieron analizarse y resolverse, debiendo dar vista a todas las partes de lo advertido a efecto de realizar todas aquellas diligencias que estimara pertinentes, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, a efecto de llegar al conocimiento de la verdad y poder emitir una resolución debidamente fundada y motivada.***

***Lo cierto es que el A quo solo se limitó al estudio de las pruebas periciales, pero no así a los demás argumentos vertidos así como a las demás pruebas ofrecidas por mis representadas, por lo que se está dejando en un estado de indefensión a esta Secretaría de Estado.***

***Con lo anterior, se advierte que el A quo no dio cumplimiento cabal a la obligación que le impone el artículo 189 de la Ley Agraria, pues la sentencia que se combate, la emitió sin apreciar la totalidad de los hechos y documentos que obran en autos, por consecuencia su sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada.***

***Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XXIII. J/7. Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Febrero de 1997. Página 667. Jurisprudencia administrativa, cuyo texto literal es el siguiente:***

***'SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE. (Se transcribe).'***

***Asimismo, encuentra sustento en la Tesis X.1º.3 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II,***

**Julio de 1995. Página 282. Tesis aislada, misma que reza lo siguiente:**

**'TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO. (Se transcribe)'**.

**La anterior tesis, a pesar de ser aislada puede ser tomada en consideración por ese Tribunal Superior Agrario, en virtud de que se estima que es aplicable al caso y que de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, sí puede ser aplicable:**

**'Localización: 2ª./J.130/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, visible en la página 262. Jurisprudencia (común).**

**TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO. (Se transcribe)'**.

**Segundo.- De igual manera la sentencia de 25 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del juicio agrario número \*\*\*\*\*, interpuesto por el Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, causa agravio a la parte que represento en específico, el contenido del considerando X y del resolutive SEGUNDO que se localizan en la foja 25 a la 26 y 32 de la sentencia que se impugna, que a la literalidad señaló:**

**'X.-...**

**En consecuencia, este Tribunal Agrario determina que es procedente ordenar la aclaración del plano definitivo derivado del acta de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, que reclamó el ejido accionante; debe precisarse, que no obstante que el poblado actor sólo demandó que se efectuara la aclaración del plano definitivo, este Órgano Jurisdiccional determina que también debe aclararse la referida acta de la diligencia de ejecución y deslinde, pues en ésta fue en la cual se dio el error de ubicación u orientación astronómica de la superficie dotada, que repercutió en una indebida ejecución del Fallo Presidencial Dotatorio, cuyo error se plasmó gráficamente en el plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de \*\*\*\*\*; cuya aprobación de ese plano, se acredita con la copia certificada que del mismo obra a foja 248...**

**...**

**SEGUNDO.- Se ordena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, para que en el ámbito de sus atribuciones, efectúe los actos necesarios para llevar a cabo la aclaración del acta de \*\*\*\*\*, relativa a la ejecución y deslinde de la Resolución Presidencial emitida el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que creó y dotó de una**

*superficie de \*\*\*\* hectáreas, al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, asimismo, para que aclare el plano definitivo derivado de la referida acta de deslinde, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de \*\*\*\*\*; tomando como base para tal efecto, el plano proyecto aprobado, efectuando los trabajos técnicos relativos a la localización y deslinde únicamente de la superficie dotada, mediante el levantamiento del acta respectiva y autorizando el plano correspondiente. En su oportunidad remita al Registro Agrario Nacional, el expediente de ejecución de la referida Resolución Presidencial, con las aclaraciones efectuadas, para su registro, guarda y custodia; con los efectos legales precisados en el considerando X del presente fallo.*

***Cabe señalar que el A quo, en la sentencia que se impugna, al fijar la Litis, señalo lo siguiente:***

*IV.- La Litis en el presente asunto consiste en determinar si es procedente o no ordenar la aclaración del plano definitivo, derivado del acta de ejecución de fecha \*\*\*\*\* , relativa al cumplimiento de la Resolución Presidencial emitida el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; así también, debe resolverse si resulta procedente o no ordenar a las autoridades agrarias demandadas que aclaren el plano definitivo motivo de impugnación. Tomando en consideración para lo anterior las excepciones y defensas planteadas por la parte demandada.*

*De lo anterior es más que notorio el hecho de que el Tribunal Unitario Agrario varió la Litis, pues la parte actora única y exclusivamente demandó la aclaración del plano definitivo no así la aclaración del acta de ejecución de \*\*\*\*\*; y si advirtió que esta le ocasionaba algún perjuicio al actor, debió darle vista para que aclarara o ampliara su demanda, y no haberlo hecho de oficio, ya que el artículo 164 de la Ley Agraria es claro y preciso respecto a la suplencia única y exclusivamente en los planteamientos de derecho, mismo que a continuación se transcribe:*

***Artículo 164. (Se transcribe)***

*Ante lo argumentado en los agravios expuestos por mi representada en el presente recurso de revisión, ese Tribunal Superior Agrario, debe revocar la sentencia de 25 de junio de 2015, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, dentro del juicio agrario \*\*\*\*\*, para que su inferior realice una nueva valoración y estudio de los documentos y pruebas que obran en autos y una vez hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia debidamente fundada y motivada, debiendo señalarle también las inconsistencias detectadas en la sentencia impugnada...".*

**CUARTO.** En su primer agravio, la dependencia revisionista advierte que la sentencia motivo del presente recurso de revisión, debió tomar en cuenta no sólo las pruebas periciales que se desahogaron en dicho juicio, sino que también debió analizar los



argumentos vertidos en la contestación de demanda, así como en las documentales y demás actuaciones que obran en el expediente.

Que el A quo dejó de analizar el contenido de las pruebas documentales consistentes en: a) acuse de recibo de \*\*\*\*, así como constancia de la misma fecha, en las cuales se asentó que el \*\*\*\*\*, el ejido definitivo \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, quedó debidamente deslindado y amojonado, haciéndose constar de igual forma que les fue entregada una copia del acta de deslinde; b) la documental consistente en la copia certificada del acta de \*\*\*\*\*, que se levantó a fin de solucionar el problema suscitado con motivo de los errores cometidos al ejecutarse la Resolución Presidencial que dotó de tierras al Poblado "\*\*\*\*\*"; c) la prueba documental consistente en la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, relativa a la operación de compraventa por la cual \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, enajenaron a \*\*\*\*\* una extensión de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) del predio \*\*\*\*\*, en posesión del ejido "\*\*\*\*\*"; d) la documental consistente en el acta de \*\*\*\*\*, con la que se acredita que los ejidatarios del Poblado \*\*\*\*\* manifestaron su conformidad en permutar la superficie afectada a la Finca \*\*\*\*\*, por los terrenos de igual superficie y calidad; e) las actuaciones e instrumentos públicos y privados que fueron agregados al juicio, en donde se advierten diversas problemáticas que debieron analizarse y resolverse, y de las cuales se debió haber dado vista a las partes contendientes a efecto de realizar todas aquellas diligencias que estimara pertinentes, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, a efecto de llegar al conocimiento de la verdad y poder emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

En este sentido, que en tanto el A quo sólo se limitó al estudio de las pruebas periciales y soslayó el estudio de los elementos de convicción indicados, se deja en estado de indefensión a la aquí

revisorista, al dejar de observar lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, pues la sentencia que se combate, fue emitida sin apreciar la totalidad de los hechos y documentos que obran en autos, por consecuencia, su sentencia no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

En su segundo agravio, la Secretaría de Estado revisorista refiere que el tribunal del conocimiento varió la litis fijada, en tanto que la parte actora única y exclusivamente demandó la aclaración del plano definitivo, pero no así la aclaración del acta de ejecución de \*\*\*\*\*, por lo que si advirtió que dicha acta le ocasionaba algún perjuicio al actor, debió darle vista para que aclarara o ampliara su demanda, y no haberlo hecho de oficio, en tanto que el artículo 164 de la Ley Agraria es claro y preciso respecto a la suplencia de la queja, única y exclusivamente en los planteamientos de derecho.

**QUINTO.** Por cuestión de método, en primer lugar se procede al estudio del segundo agravio expresado por la revisorista Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto del Licenciado Josué Enock Estrella Leyva, mismo que este Tribunal Superior Agrario estima **fundado** en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación.

En efecto, a foja 63 del expediente en estudio se conoce que en la audiencia de ley de \*\*\*\*\*, el entonces Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, fijó la litis en los términos siguientes:

***"...La litis en el presente asunto consiste en determinar: Si es procedente ordenar la aclaración de plano definitivo derivado del acta de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, así también si resulta procedente ordenar a las autoridades demandadas aclaren el plano definitivo correspondiente. Tomándose en consideración para lo anterior las excepciones y defensas planteadas por la parte demandada..."***

Luego, en el considerando IV de la sentencia materia de la presente revisión, se reiteró la litis de la forma siguiente:

**"...IV.- La Litis en el presente asunto consiste en determinar si es procedente o no ordenar la aclaración del plano definitivo, derivado del acta de ejecución de fecha \*\*\*\*\*, relativa al cumplimiento de la Resolución Presidencial emitida el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al ejido '\*\*\*\*\*', Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; así también, debe resolverse si resulta procedente o no ordenar a las autoridades agrarias demandadas que aclaren el plano definitivo motivo de impugnación. Tomando en consideración para lo anterior las excepciones y defensas planteadas por la parte demandada...".**

Ahora bien, al resolver la litis planteada y con las pruebas aportadas por las partes, la Magistrada del conocimiento llegó a la convicción de que en la especie quedó demostrado que mediante Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, se dotó al Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), de las cuales es legítimo titular en términos del artículo 9º de la Ley Agraria; con la copia certificada del acta de \*\*\*\*\*, se acreditó que en dicha fecha se llevó a cabo la diligencia de ejecución y deslinde de la aludida Resolución Presidencial. Así también, se demostró que el plano definitivo derivado de la ejecución de la Resolución Presidencial en comento, fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión efectuada el \*\*\*\*\*, representando gráficamente la superficie sobre la cual se dio posesión definitiva al ejido de antecedentes, cuya existencia reconocieron expresamente las Dependencias Agrarias demandadas.

Que con la prueba pericial en topografía, quedó demostrado que el acta de diligencia de deslinde realizada el \*\*\*\*\*, por el Comisionado Ingeniero Ariosto Medina González, así como el plano definitivo derivado de esa ejecución, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el \*\*\*\*\*, no son fiel reflejo de la Resolución

Presidencial dictada el tres de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) al Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, pues el Comisionado al levantar el acta de deslinde, no tomó en cuenta la orientación astronómica del polígono dotado, conforme a lo establecido en el plano proyecto, por tanto, el plano definitivo aprobado también presenta el mismo error de orientación, al ser reflejo de esa acta de deslinde, a pesar de que el acta de ejecución y el plano definitivo, así como el plano proyecto, presentan las mismas distancias, colindancias, predios afectados y figura geométrica, pero difieren en cuanto a la orientación astronómica.

Que el Ingeniero \*\*\*\*\*, dijo que en el plano proyecto del vértice A al 21, hay una distancia de \*\*\*\*\* metros, con una orientación hacia el Sureste, rumbo \*\*\*\*\*, colinda con los predios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, pero conforme al plano de ejecución definitivo, el mismo vértice A al 21, da una distancia de \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\*, es decir, que este plano tiene una variación en su orientación de \*\*\*\*\*"; que el Ingeniero \*\*\*\*\*, obtuvo que el Comisionado al iniciar el caminamiento ubicó al Sur el vértice "A" y no al Noroeste, como se encuentra ubicado en el Plano Proyecto de Localización, por lo que cambió el rumbo de ubicación, que no obstante que tienen la misma figura geométrica y superficie, existe una distinta orientación; que el Ingeniero \*\*\*\*\*, determinó que el polígono descrito dentro del acta de deslinde no corresponde con el polígono descrito en el plano proyecto aprobado, si bien es cierto son figuras con una forma, superficie y proporciones geométricas muy parecidas, no cuentan con la misma orientación en el plano cartesiano, existiendo un giro de  $50^{\circ}12'02''$  al Oeste; que al tratar de localizar físicamente el polígono descrito en el plano definitivo aprobado, se afectarían predios no contemplados en la Resolución Presidencial, ni en el plano proyecto aprobado.

Que con los dictámenes periciales en comento, se demuestra que la superficie que actualmente posee el Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, presenta la misma ubicación y orientación que la representada en el plano proyecto aprobado, aunque difieren en cuanto a la superficie. Que lo anterior denota que al momento de elaborar el acta de ejecución o deslinde, erróneamente se describió la ubicación u orientación astronómica de los predios afectados; luego, al elaborarse el plano definitivo aprobado, gráficamente se plasmó ese error de orientación, por lo que ambos no respetan en sus términos lo determinado en dicha Resolución Presidencial, ni en el plano proyecto aprobado para su ejecución, advirtiendo la A quo que no observan su fin de dotar de tierras al ejido de mérito, toda vez que no se ha materializado legalmente ese fallo dotatorio.

En este contexto y ante las inconsistencias precisadas por el tribunal del conocimiento, se determinó que el acta de ejecución y plano definitivo carecen de soporte documental así como de fundamento legal, pues no debe perderse de vista que se dejaron de observar las disposiciones de la Resolución Presidencial que dotó de tierras al Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por lo que al haber actuado en contrario, el Comisionado y las Autoridades Administrativas Agrarias, se apartaron de la legalidad en perjuicio de los derechos legítimos de los ejidatarios integrantes de ese núcleo agrario.

Que en consecuencia, lo procedente era ordenar la aclaración del plano definitivo derivado del acta de ejecución de \*\*\*\*\*, que reclamó el ejido accionante. En este sentido, la A quo precisó que no obstante que el poblado actor sólo demandó que se efectuara la aclaración del plano definitivo, debía también aclararse la referida acta de la diligencia de ejecución y deslinde, pues este acto es el que contiene el error de ubicación u orientación astronómica de la

superficie dotada, que repercutió en una indebida ejecución del fallo presidencial dotatorio, cuyo error se plasmó gráficamente en el plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de \*\*\*\*\*, cuya aprobación de ese plano, se acredita con la copia certificada que del mismo obra en el expediente, concatenado con la confesión expresa de las autoridades agrarias demandadas al contestar la demanda, al admitir la existencia de dicho plano, que hace prueba plena con fundamento en el artículo 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si sólo se ordena la aclaración del plano definitivo aprobado, subsistiría el error de orientación astronómico, contenido en el acta levantada al llevarse a cabo la diligencia de deslinde.

Por lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 condenó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes Secretaría de la Reforma Agraria), para el efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, efectúe los actos necesarios tendientes a la aclaración del acta de ejecución o deslinde de la Resolución Presidencial emitida el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de tierras al Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, así como del plano definitivo aprobado, efectuando los trabajos técnicos relativos a la localización y deslinde sólo de la superficie dotada, mediante el levantamiento del acta respectiva, elaborando y autorizando el correspondiente plano, tomando como base para tal efecto el plano proyecto aprobado; ello ante lo erróneo del acta de diligencia efectuada el \*\*\*\*\*, para tratar de ejecutar ese fallo presidencial, así como del plano definitivo aprobado, lo anterior al ser una obligación el cumplir cabalmente con lo mandado en el citado fallo presidencial, conforme a lo dispuesto por los artículos 305, 306, 307, 309, 327, 333 y 334 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria. En su oportunidad remita al Registro Agrario Nacional, el expediente de ejecución de la Resolución Presidencial con las aclaraciones efectuadas, para su registro, guarda y custodia.

En estas condiciones, es claro que el tribunal de primer grado varió la litis planteada al pronunciarse sobre la aclaración del acta de \*\*\*\*\*, relativa a la ejecución y deslinde de la Resolución Presidencial emitida el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que creó y dotó al Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), no obstante que la litis fijada versó únicamente sobre la aclaración del plano definitivo derivado de la referida acta de deslinde, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de \*\*\*\*\*, con lo cual generó el dictado de una sentencia incongruente, en contravención a lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, de donde deviene lo fundado del agravio que se analiza.

El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en este sentido en los criterios siguientes:

**"SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior"<sup>1</sup>.**

**"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo**

<sup>1</sup> Tesis VI.2o.C. J/218, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, Enero de 2002, p. 1238, Registro: 187909.

*procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, por lo que respecta al primero de los agravios planteados por la dependencia revisionista, se estima que el mismo igualmente es **fundado** por las consideraciones que a continuación se expondrán.

En el agravio de mérito, la dependencia revisionista advierte que la sentencia motivo del presente recurso de revisión, debió tomar en cuenta no sólo las pruebas periciales que se desahogaron en dicho juicio, sino que también debió analizar los argumentos vertidos en la contestación de demanda, así como en las documentales y demás actuaciones que obran en el expediente.

Que el A quo dejó de analizar el contenido de las pruebas documentales consistentes en:

a) Acuse de recibo de \*\*\*\*, así como constancia de la misma fecha, en las cuales se asentó que el \*\*\*\*\*, el ejido definitivo “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, quedó debidamente deslindado y amojonado, haciéndose constar de igual forma que les fue entregada una copia del acta de deslinde;

b) La documental consistente en la copia certificada del acta de \*\*\*\*, que se levantó a fin de solucionar el problema suscitado con motivo de los errores cometidos al ejecutarse la Resolución Presidencial que dotó de tierras al Poblado \*\*\*\*\*;

<sup>2</sup> Tesis I.1o.A. J/9, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, Agosto de 1998, p. 764, Registro: 195706.



c) La prueba documental consistente en la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, Volumen \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, relativa a la operación de compraventa por la cual \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, enajenaron a \*\*\*\*\* una extensión de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) del predio \*\*\*\*\*, en posesión del ejido \*\*\*\*\*;

d) La documental consistente en el acta de \*\*\*\*\*, con la que se acredita que los ejidatarios del Poblado "\*\*\*\*\*" manifestaron su conformidad en permutar la superficie afectada a la Finca \*\*\*\*\*, por los terrenos de igual superficie y calidad;

e) Las actuaciones e instrumentos públicos y privados que fueron agregados al juicio, en donde se advierten diversas problemáticas que debieron analizarse y resolverse, y de las cuales se debió haber dado vista a las partes contendientes a efecto de realizar todas aquellas diligencias que estimara pertinentes, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, a efecto de llegar al conocimiento de la verdad y poder emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

En este sentido, que en tanto el A quo sólo se limitó al estudio de las pruebas periciales y soslayó el estudio de los elementos de convicción indicados, se deja en estado de indefensión a la aquí revisionista, al dejar de observar lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, pues la sentencia que se combate, fue emitida sin apreciar la totalidad de los hechos y documentos que obran en autos, por consecuencia, su sentencia no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

Al respecto, es oportuno mencionar que en el considerando V de la sentencia combatida de veinticinco de junio de dos mil quince, el tribunal del conocimiento señala las pruebas que el Comisariado Ejidal del Poblado denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado

de \*\*\*\*, ofreció y se le admitieron como pruebas; en el mismo sentido, refiere en su considerando VI las pruebas ofrecidas y admitidas a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Finalmente, en el considerando VII cita la documentación remitida por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, solicitada por el propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

Luego, en el considerando VIII realiza la valoración de las pruebas periciales que fueron rendidas en el sumario, para en el considerando IX, verter sus determinaciones de hecho y de derecho en relación con la controversia planteada, determinaciones que estuvieron circunscritas en todo momento a los resultados obtenidos de las pruebas periciales, pero dejando de analizar los demás elementos de convicción que obran en el expediente, situación que al no haber ocurrido, trastoca lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria.

En este sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación:

**"SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA). Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, ésto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aportan las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación"<sup>3</sup>.**

<sup>3</sup> Tesis XV.1o. J/4, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 84, Diciembre de 1994, p. 63, Registro: 209646.

**"PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO. Si bien es verdad que el artículo 189 de la Ley Agraria establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, no menos cierto es que ello no los faculta a omitir el análisis de las pruebas que aporten las partes"<sup>4</sup>.**

Advirtiendo asimismo que con lo anterior, se dejaron de precisar y analizar diversas peculiaridades en la carpeta básica del Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, que inciden directamente en su causa de pedir, esto es, en la aclaración del plano definitivo derivado del acta de \*\*\*\*\*, relativa a la ejecución y deslinde de la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que creó y dotó de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) al Ejido "\*\*\*\*\*", aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de \*\*\*\*\*.

Al respecto, conviene puntualizar los antecedentes siguientes:

**1.** Por Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, se dotó de tierras al Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), destacando en sus resolutivos en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

**"...PRIMERO:- Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de \*\*\*\*\*, del Municipio de \*\*\*\*\*, del Estado de \*\*\*\*\*.**

**SEGUNDO:- Se confirma en todas sus partes el Mandamiento que con fecha 11 de abril de 1940 dotó en este asunto el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.**

**TERCERO:- Se dota al poblado aludido de \*\*\*\*\*, con una superficie total de \*\*\*\*\* Hs \*\*\*\*\* HECTÁREAS como sigue: de la finca de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* de las Sucesiones de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Hs. \*\*\*\*\* de agostadero y monte con partes laborables y**

<sup>4</sup> Tesis VII.A.T. J/13, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, Enero de 1997, p. 336, Registro: 199539.

**14 Hs. \*\*\*\*\* para la zona urbanizada del poblado, de la hacienda de \*\*\*\*\* del señor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, \*\*\*\* Hs. \*\*\*\*\* de agostadero y monte con porciones laborables y del predio de \*\*\*\*\* de la Sucesión del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\* Hs. \*\*\*\*\* de agostadero y monte con porciones laborables, destinándose los terrenos laborables para formar 28 parcelas inclusive la escolar y las restantes para los usos colectivos de los solicitantes.**

**Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbre, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.**

**CUARTO:- Al ejecutarse el presente fallo, deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el Artículo 54 del Código Agrario en vigor.**

**QUINTO:- Para cubrir la presente dotación de ejidos, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado, para que reclame la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley...”.**

2. Obra en autos acta de posesión virtual relativa a la dotación de ejidos del Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de \*\*\*\*\* , destacando en la parte final de dicha acta lo siguiente:

**“...El Presidente del Comisariado Ejidal dijo: 'En nombre del poblado de \*\*\*\*\* declaro que son de recibirse y se reciben los terrenos que fueron concedidos en dotación a este poblado, que se compromete a respetar las siembras hechas con anterioridad y que se sujetará para la buena administración del ejido a las instrucciones dadas o que en lo sucesivo diere el Departamento Agrario.- Se hace constar que con la debida anticipación fueron citados para la diligencia, señalándoles día, hora y lugar, los propietarios y colindantes para hacerles conocer los linderos. Sin incidentes se terminó el (ilegible) a las 16 dieciséis horas del día \*\*\*\*\*, levantándose la presente acta por cuadruplicado que firmen todos los concurrentes que quisieron y supieron hacerlo...”.**

3. Asimismo, obra en autos copia certificada del acta de deslinde de \*\*\*\*\*.

4. A foja 51 del expediente, obra copia certificada del plano de ejecución definitivo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de \*\*\*\*\*.

5. A fojas 256 y 257 obra en copia certificada, un acta de \*\*\*\*\*, en la que se asienta que dicho evento tendría por objeto encontrar una solución al problema suscitado en el Ejido de "\*\*\*\*\*" con motivo de los errores cometidos al ejecutarse la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de tierras al poblado de referencia, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas). Del contenido de dicha acta se desprende lo siguiente:

***"...En uso de la palabra el Presidente del Comisariado Ejidal manifestó: 'Que habiendo surgido algunas dificultades con los colindantes del ejido por falta de claridad de los linderos, solicitaron la intervención del Departamento Agrario para que se les marcaran debidamente en el terreno; que acatando órdenes giradas por el propio Departamento, la Delegación comisionó al efecto al Ingeniero Manuel Alonso Espinosa y al tratar éste de efectuar un redeslinde de acuerdo con el plano de ejecución aprobado, se encontró con que los linderos reconocidos por ellos, diferían por completo de los señalados en el plano, al grado de que, de ajustar a éste, quedarían fuera de la dotación el poblado de '\*\*\*\*\*', así como los ranchos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , habitados por los ejidatarios y donde han abierto todos ellos sus labores, con lo que no estaban conformes; pidiendo se legalizara la posesión de hecho, que han venido disfrutando.- A continuación el señor \*\*\*\*\* , a nombre de la Sucesión que representa, expresó su protesta porque la localización de tierras que los ejidatarios piden se confirme, afecta al rancho de \*\*\*\*\* en una superficie mucho mayor que la que ordena la Resolución Presidencial, pues además de las \*\*\*\*\* Hs. que se le señalan se han segregado a dicho predio las \*\*\*\*\* Hs. que corresponde afectar al de \*\*\*\*\* , Por su parte, el Sr. \*\*\*\*\* , causa-habiente de los anteriores propietarios de la hacienda de \*\*\*\*\* , que incluye el rancho de \*\*\*\*\* , manifiesta que aun cuando puede demostrar que la finca de referencia no ha pertenecido nunca a \*\*\*\*\* ni su Sucesión, que es en todo caso a la que ordena afectar la Resolución Presidencial, en obvio de dificultades está dispuesto a cooperar a la solución del asunto a fin de que los ejidatarios no sufran en sus intereses, en la forma en que se le indique.- A su turno el Delegado del Departamento Agrario hizo notar a los presentes que existe un plano de ejecución aprobado por el Departamento Agrario el cual, de conformidad con lo que estipula el Artículo 252 del Código Agrario vigente,***

***no es susceptible de modificación, a menos que se opere una permuta en términos del Artículo 146 del citado Ordenamiento, sugiriendo a las partes interesadas un cambio de impresiones sobre el particular; resultando de ello la proposición del Sr. \*\*\*\*\* de adquirir por compra al Sr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las \*\*\*\*\* Hs. de agostadero y monte con porciones laborales que han sido afectadas en exceso al predio \*\*\*\*\* para cederlas definitivamente a los ejidatarios de \*\*\*\*\*, legalizando su posesión, en lugar de igual superficie y calidad de tierras que debería entregársele en el predio de \*\*\*\*\* conforme a la Resolución Presidencial de 13 de noviembre de 1940.- Agrega el Sr. \*\*\*\*\* que ya anteriormente había concertado con el Sr. \*\*\*\*\* un convenio de promesa de venta de la superficie indicada, el que sería perfeccionado al obtener la aprobación del Departamento Agrario.- Con lo que estuvieron de acuerdo las partes interesadas, a reserva de que el presente acuerdo sea ratificado por el noventa por ciento de los ejidatarios como lo exige el Artículo 146 ya citado del Código Agrario, para someterlo a la consideración del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario para su aprobación, con lo que se dio por terminada la reunión, levantándose la presente acta por quintuplicado que firman los que en ella intervinieron...”.***

**6.** A fojas 259 y 260 obra en autos copia certificada del acta de \*\*\*\*\*, relativa al redeslinda de los terrenos concedidos al Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por concepto de dotación de acuerdo con la Resolución Presidencial de \*\*\*\*\*, para someterla a la consideración del Departamento Agrario para su aprobación, en vista de las deficiencias de que adolece el plano de ejecución formado por el Ingeniero Ariosto Medina y aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de \*\*\*\*\*, que no corresponde a la localización del ejido en el terreno. En la parte final de dicha acta se hace constar lo siguiente:

***“...Se hace constar así mismo que los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Representantes respectivamente de los propietarios del predio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, han concertado la permuta de \*\*\*\*\* Hs. afectadas al primero, con objeto de no entorpecer la posesión de los ejidatarios al tratarse de deslindar las afectaciones correspondientes de acuerdo con el plano aprobado cuya modificación se propone. Se hace constar que los ejidatarios han expresado su conformidad con la modificación del plano que se propone por convenir así a sus intereses que de otra manera se vieron seriamente***

*afectados; levantándose para constancia la presente acta que firman todos los que en ella intervinieron...”.*

7. Obra en autos copia certificada del plano proyecto de cambio de localización y permuta (foja 262), así como plano proyecto de ejido definitivo (foja 283).

Probanzas que el tribunal del conocimiento omitió valorar al momento de emitir la resolución que en esta vía se combate, y con las cuales se llega al conocimiento que por lo menos desde el año de \*\*\*\*\*, se planteaba que el plano de ejecución definitivo, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de \*\*\*\*\*, podría tener errores, al ubicar una superficie diferente a la contemplada por el acta de ejecución de \*\*\*\*\*, y por tanto, diferente a la dotada por Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, relativa a la dotación de tierras del Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, omisión que en efecto, redundaría en perjuicio de la dependencia revisionista.

En las relatadas condiciones y ante lo fundado de los agravios expuestos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su representante legal, lo procedente es revocar la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario \*\*\*\*\*, y ante la inoperancia del reenvío y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver el presente controvertido conforme a lo expuesto en el siguiente considerando.

**SEXTO. (I)** La litis en el presente asunto consiste en determinar si es procedente o no ordenar la aclaración del plano definitivo derivado del acta de ejecución de \*\*\*\*\*, relativa al cumplimiento de la Resolución Presidencial emitida el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de una superficie

de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), al Ejido “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*; asimismo, debe resolverse si resulta procedente o no, ordenar a las autoridades agrarias demandadas, que aclaren el plano definitivo motivo de impugnación, tomando en consideración para lo anterior, las excepciones y defensas planteadas por la parte demandada.

**(II)** El Comisariado Ejidal del Poblado denominado “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, ofreció y se le admitieron como pruebas:

**a) Documental**, consistente en copia certificada expedida por el Registro Agrario Nacional del plano de ejecución conforme al cual se dio posesión definitiva de dotación al poblado de referencia, en una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de \*\*\*\*\*; prueba que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en relación con el numeral 150 de la última Legislación invocada, que establece que las constancias que expida el Registro Agrario Nacional, hacen prueba plena en juicio y fuera de él.

**b) Documental**, consistente en la Resolución Presidencial emitida el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el \*\*\*\*\* y uno, por la cual se concedió al Poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, en la vía de dotación de tierras, una superficie \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas); que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a ese ordenamiento legal.



**c) Documental**, consistente en copia certificada del acta de deslinde de \*\*\*\*\*, relativa a la ejecución de la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, en la que consta la entrega jurídica y material al núcleo agrario actor, de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas); prueba que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en relación con el numeral 150 de la última legislación invocada, que establece que las constancias que expida el Registro Agrario Nacional, hacen prueba plena en juicio y fuera de él.

**d) Documental**, consistente en el escrito signado por el Ingeniero \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, dirigido a la Asamblea del poblado de antecedentes, en el que externa su opinión técnica en relación a la ejecución de la Resolución Presidencial que dotó de tierras a dicho ejido y plano definitivo elaborado, a cuya opinión anexó dos planos; a los que este Tribunal no le otorga el valor pretendido por su oferente, en términos de lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esa Ley, porque esos trabajos fueron desahogados fuera de juicio y no se realizaron con sujeción a este procedimiento agrario.

**e) Documental**, consistente en el plano proyecto del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, en el que se localizó gráficamente la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), con que se dotó al poblado, que serviría de base para la ejecución de la Resolución Presidencial de mérito, y que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**f) Documental**, consistente en el acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada en el Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, con la que se acredita la personalidad con la que promovieron el juicio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, Presidente, Secretaria y Tesorero, del Comisariado Ejidal, conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria; prueba que se valora con fundamento a los artículos 133, 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**g) Documental**, consistente en copia certificada del acta de posesión virtual de \*\*\*\*\*, relativa a la ejecución de la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que concedió dotación de tierras al poblado que nos ocupa; que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**h) Documental**, consistente en el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, así como cuatro planos internos, con los que se acredita que se efectuó el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, en el que se obtuvo que el ejido cuenta con una superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), de las cuales una extensión de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\*, ciento \*\*\*\*\* miliáreas) son en propiedad, así también que tiene en posesión \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* miliáreas); que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 127, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**i) Documental**, consistente en el acta de Asamblea de Ejidatarios efectuada el \*\*\*\*\*, relativa a la remoción y elección del Secretario del Comisariado Ejidal del ejido en comento, en la cual

fue electo con ese cargo \*\*\*\*\*; con la que se acredita la personalidad con la cual compareció a juicio, en términos del artículo 32 y 33 de la Ley Agraria, que se valora conforme a los artículos 133, 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**j) Instrumental de Actuaciones y presuncional legal y humana,** medios probatorios que se han configurado con el cúmulo de actuaciones e instrumentos públicos y privados que han sido agregados al juicio, que arrojan las presunciones que sirven de apoyo para fundamentar y motivar plenamente las consideraciones finales, que en el presente fallo se expresan para resolver la controversia planteada, que son valoradas con fundamento en los artículos 190, 191, 197 y 218 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**(III)** Por su parte el representante legal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria y de la Unidad Técnico Operativa, actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ofreció como pruebas de su intención:

**a) Instrumental de Actuaciones y presuncional legal y humana,** medios probatorios que se han configurado con el cúmulo de actuaciones e instrumentos públicos y privados que han sido agregados al juicio, que arrojan las presunciones que sirven de apoyo para fundamentar y motivar plenamente las consideraciones finales, que en el presente fallo se expresan para resolver la controversia planteada, que son valoradas con fundamento en los artículos 190, 191, 197 y 218 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**(IV)** La REPRESENTACIÓN REGIONAL DEL NORESTE de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actual Secretaría de

Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ofreció las siguientes pruebas:

**a) Documental**, consistente en la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó al Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), acta de posesión y deslinde de \*\*\*\*\*, así como plano definitivo derivado de esa ejecución.

**b) Documentales**, consistentes en el acuse de recibo de \*\*\*\*\*, así como constancia de la misma fecha, en las cuales se asentó que el \*\*\*\*\*, el Ejido definitivo "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\* (Dotación), quedó debidamente deslindado y amojonado en todas sus partes, que sus linderos eran perfectamente conocidos por los interesados, trabajos que fueron hechos por \*\*\*\*\*; asimismo, se hizo constar que les fue entregada una copia del acta de deslinde, valorándose todo lo anterior conforme a los artículos 133, 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**c) Documental**, consistente en copia certificada del acta de \*\*\*\*\*, que se levantó a fin de solucionar el problema suscitado con motivo de los errores cometidos al ejecutarse la Resolución que dotó de tierras al Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por lo que comparecieron ante el Delegado del Departamento Agrario en el Estado, los propietarios \*\*\*\*\*, causahabiente de los antiguos propietarios del predio de \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*, en representación de la sucesión de \*\*\*\*\* y el Comisariado Ejidal de ese poblado; en la que se expuso que toda vez que al tratarse de efectuar un redeslinde de acuerdo con el plano de ejecución aprobado, se encontró que los linderos reconocidos por el poblado, diferían por completo de los señalados por el plano, al grado que de ajustar a éste, quedarían fuera de la dotación el poblado \*\*\*\*\*, así como los Ranchos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, habitados por todos los ejidatarios;

advirtiéndose que dicho funcionario resaltó, que existía un plano de ejecución aprobado por el Departamento Agrario, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del Código Agrario, no era susceptible de modificación, a menos que se operara una permuta en términos del artículo 146. Al realizar la propuesta de permuta de terrenos ejidales por propiedades particulares colindantes, \*\*\*\*\*, propuso adquirir por compra a \*\*\*\*\* y Hermanas, una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), de agostadero y monte con porciones laborables del predio \*\*\*\*\*, para cederlas definitivamente a los ejidatarios de dicho poblado, legalizando su posesión, en lugar de igual superficie y calidad de tierras que debería entregársele en el predio \*\*\*\*\*, conforme a la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, con lo que estuvieron de acuerdo las partes, a reserva de que ese acuerdo fuera ratificado por los ejidatarios del poblado, para someterlo a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario del Departamento Agrario, para su aprobación; documento que se valora conforme a los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**d) Documental**, consistente en copia certificada de la Escritura número 4883, Volumen LXII, de \*\*\*\*\*, levantada ante el Notario Público 15, con ejercicio en Ciudad Victoria, relativa a la operación de compra-venta por la cual \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, enajenaron a \*\*\*\*\*, una extensión de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) del predio \*\*\*\*\*, en posesión del Ejido \*\*\*\*\*, que colindaba al Noroeste con terrenos de ese ejido, afectados al predio \*\*\*\*\*, al Suroeste con terrenos sobrantes del Rancho \*\*\*\*\*, al Sureste, con terrenos del predio \*\*\*\*\* y al Noreste con terrenos correspondientes al ejido referido, en terrenos del predio \*\*\*\*\*, incluyendo en ese terreno el Rancho \*\*\*\*\*; que tiene pleno valor probatorio, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**e) Documental**, consistente en el acta de \*\*\*\*\*, celebrada en el Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, con la que se acredita que en esa fecha los ejidatarios de ese núcleo agrario, manifestaron su conformidad en permutar la superficie afectada a la Finca \*\*\*\*\*, por otros terrenos de igual superficie y calidad, ubicados a continuación de lo afectado a la Finca \*\*\*\*\* propiedad de \*\*\*\*\*, sin que se advierta en autos, si se aprobó esa permuta, o concluyó algún procedimiento a fin de lograr la autorización de ese acto; además, que esa acta se advierte que no fue firmada por ninguna persona, ni se aprecia que sea una transcripción de alguna acta original, misma que es valorada conforme a los artículos 133, 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**f) Instrumental de Actuaciones y presuncional legal y humana**, medios probatorios que se han configurado con el cúmulo de actuaciones e instrumentos públicos y privados que han sido agregados al juicio, que arrojan las presunciones que sirven de apoyo para fundamentar y motivar plenamente las consideraciones finales, que en el presente fallo se expresan para resolver la controversia planteada, que son valoradas con fundamento en los artículos 190, 191, 197 y 218 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**(V)** Por otra parte, en cumplimiento al acuerdo de \*\*\*\*\*, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, la DELEGACIÓN ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, remitió la siguiente documentación:

**a) Documental**, consistente en la carpeta básica del Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, consistente en Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó al núcleo agrario con una superficie de\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas); plano proyecto de dotación de las \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*

hectáreas); acta de posesión virtual de \*\*\*\*; acta de ejecución y deslinde de \*\*\*\*, así como plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de \*\*\*\*, carteras de campo y planillas de construcción.

**b) Documental**, consistente en los trabajos técnicos de localización e informativos y planillas de construcción, efectuados en el poblado de referencia a fin de iniciar el procedimiento de permuta de tierras ejidales del poblado en comento por terrenos particulares, de \*\*\*\*, y \*\*\*\*; derivado de las deficiencias del plano de ejecución, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el \*\*\*\*, obteniéndose en esos trabajos técnicos que lo asentado en el plano de ejecución, no correspondía a la localización física del ejido en el terreno, sin que se advierta que el procedimiento de propuesta de permuta hubiere sido aprobado.

**(VI)** Por lo que respecta a las periciales que fueron desahogadas en el procedimiento, se obtienen los datos siguientes:

En cuanto a la pericial en materia de topografía, el Ingeniero \*\*\*\*, perito designado por la parte actora, cuyo aceptación del cargo obra a fojas 164 y 165 y su dictamen \*\*\*\*, a fojas 191 a 206, así como su complemento presentado el \*\*\*\*, que obra a fojas 309 a 316, quien concluyó que el Ejido "\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*, posee físicamente un polígono con superficie de \*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas), con las siguientes medidas y colindancias: al NORESTE, colinda del vértice 5-6, en \*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*, con Rancho \*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\*, del vértice 6-7, en \*\*\*\*, metros con rumbo \*\*\*\*, colinda con propiedad de \*\*\*\*, del vértice 7-8, en \*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*, colinda con \*\*\*\*, del vértice 8-9, en \*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*, colinda con propiedad de \*\*\*\*, del vértice 9-10, en \*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*, colinda con propiedad de \*\*\*\*, del

vértice 10-11, en \*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\*, colinda con propiedad de \*\*\*\*\*, del vértice 11-12, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\*, colinda con propiedad de \*\*\*\*\*; al SURESTE, del vértice 4-5, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\*, colinda con propiedad de \*\*\*\*\*, antes predio \*\*\*\*\*; al SUROESTE, del vértice 1-2, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\*, colinda con propiedad de \*\*\*\*\*, antes predio \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, del vértice 2-3, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\*, colinda con propiedad de \*\*\*\*\*, antes predio \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*, del vértice 3-4, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\*, colinda con propiedad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y Sres. \*\*\*\*\*, antes predio \*\*\*\*\*; al NOROESTE: del vértice 12-13, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\*, colinda con propiedad de \*\*\*\*\*, del vértice 13-1, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\*, colinda con \*\*\*\*\*.

Agregó que la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, dotó al ejido de una superficie de\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) y de acuerdo al plano proyecto aprobado, afectó del predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas); del predio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) y del predio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), localizadas al NORESTE: del vértice 32-41, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\*, colinda con Porciones del Municipio de \*\*\*\*\*, del vértice 41-B, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\*, colinda con Porciones del Municipio de \*\*\*\*\*; al SURESTE: del vértice 21-32, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\* E, colinda con predios El \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; al SUROESTE, del vértice A-21, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\*, colinda con predios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; al NOROESTE, del vértice B-A, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo \*\*\*\*\*, colinda con predios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y Porciones del Municipio de \*\*\*\*\*.

Obtuvo que los terrenos que se describen en el acta de deslinde de \*\*\*\*\*, y el plano de ejecución o definitivo, mediante los cuales se ejecutó la Resolución Presidencial Dotatoria, comprenden



una superficie de\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), de la Finca \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de las sucesiones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , abarca \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas); de la Hacienda \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) y del predio \*\*\*\*\* , de la sucesión de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), con las siguientes medidas y colindancias: al NORTE, del vértice 32-41, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo Suroeste, colinda con \*\*\*\*\* , del vértice 41-B, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo Noroeste, colinda con \*\*\*\*\*; al ESTE, del vértice 21-32, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo Norte, colinda con predio \*\*\*\*\*; al SUR, del vértice A-21, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo Sureste, colinda con Predios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; al OESTE, del vértice B-A, en \*\*\*\*\* metros, con rumbo Sur, colinda con Predio El \*\*\*\*\*.

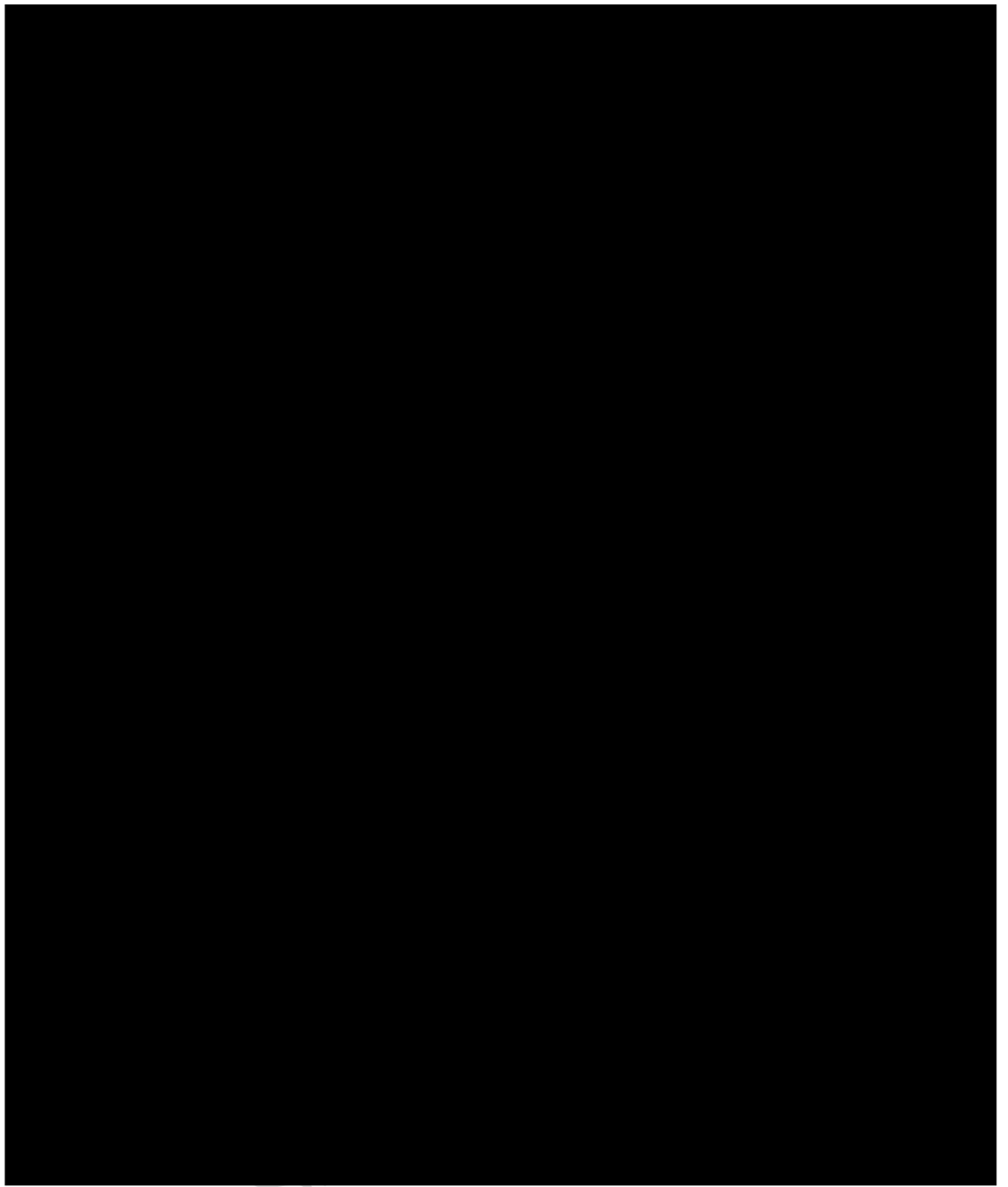
Que no obstante los terrenos descritos en el acta de deslinde y plano definitivo, eran acordes con lo establecido en la Resolución Presidencial de mérito y en el plano proyecto, que tienen la misma figura geométrica, mismos predios y propietarios afectados, que al interior se muestran gráficamente las zonas urbanas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como los caminos existentes entre esas Localidades, que de la comunidad \*\*\*\*\* está un camino hacia el caserío \*\*\*\*\*. Sin embargo, conforme al plano proyecto el **vértice A al 21**, tiene una distancia de \*\*\*\*\* metros, con una orientación hacia el Sureste, rumbo \*\*\*\*\* , colinda con los predios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\*; pero conforme al Plano de Ejecución, el mismo lindero **vértice A al 21**, colinda con predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y predio \*\*\*\*\* , tiene una distancia de \*\*\*\*\* metros, pero **con un rumbo \*\*\*\*\***; lo que provoca, que **el plano de ejecución tenga una variación considerable en su orientación de 48°54'20"**, **en relación a la orientación que originalmente tenía el polígono descrito en el plano proyecto**. Expresó que por esa deficiencia técnica en la elaboración del plano derivado del acta de ejecución, al tratar de ubicar el polígono de\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), con base en sus rumbos y distancias, se incluirían

terrenos distintos a los afectados por la Resolución Presidencial y el plano proyecto, dejando fuera a las zonas urbanas del poblado \*\*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, sólo incluiría una área de \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), contempladas en el plano proyecto.

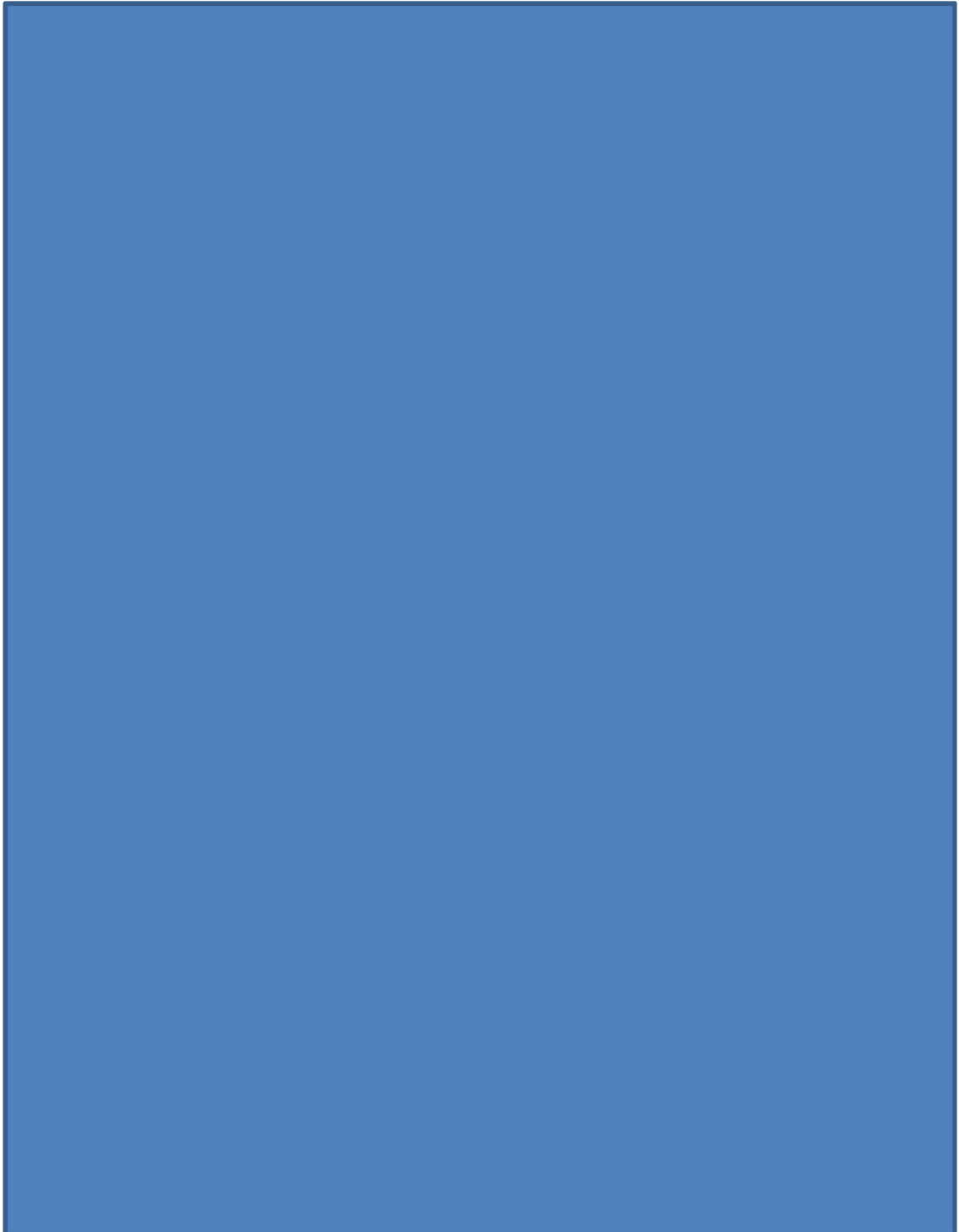
Manifestó que el ejido de referencia posee físicamente una área de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas), que están contempladas dentro del plano proyecto; asimismo detenta \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliares), que están fuera de los límites del plano proyecto.

Concluyó que la Secretaría de la Reforma Agraria está obligada a aclarar el plano de ejecución y su acta de deslinde de \*\*\*\*\*. Expuso que de la documentación que el Registro Agrario Nacional envió al tribunal del conocimiento, relativa al acta de \*\*\*\*\*, anexa a fojas 256 a la 259, en la cual se propone una permuta y cambio de localización de los terrenos del Ejido "\*\*\*\*\*", así como de los planos informativos elaborados al respecto, se obtiene que se proponía un cambio de localización de los terrenos afectados por la Resolución Presidencial, sin tomar en cuenta el plano proyecto aprobado, pues se pretendía cambiar la localización del ejido a terrenos que no fueron afectados por la Resolución Presidencial, y por este cambio de localización se dejan fuera las zonas urbanizadas del ejido; describió los documentos usados para elaborar el peritaje y anexó los planos en los que simbolizó sus conclusiones.

El peritaje de mérito se ilustró de la forma siguiente:



TSA--VERS



Por lo que respecta a la pericial rendida por el Ingeniero Lorenzo Evaristo Sierra Solano, perito de las Dependencias Agrarias demandadas, la aceptación de su cargo obra a fojas 145 y 146, y su dictamen de \*\*\*\*\*, obra a fojas 178 a 189, mientras que su complemento obra a fojas 296 a 301, quien concluyó que el Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, posee físicamente un polígono de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), delimitada con mojoneras y cerco de alambre de púas; que al **SURESTE**, mide en tres tramos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros, colinda con la poligonal del Plano Proyecto

del mismo poblado, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, señores \*\*\*\*\*; al NOROSTE (sic), mide \*\*\*\*\* metros y colinda con \*\*\*\*\*; al NOROESTE, mide \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* metros, colinda con la poligonal del plano proyecto del mismo poblado, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*; al SUROESTE, mide \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* metros, colinda con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*; que de la superficie anterior sólo \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas) están comprendidas dentro de la superficie representada en el Plano Proyecto aprobado.

Agregó que la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, dotó al ejido de referencia, de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), representadas gráficamente en el Plano Proyecto de Localización, conforme a las siguientes medidas y colindancias: del vértice "A" al vértice 21, mide \*\*\*\*\* metros y colinda con terrenos del predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el Predio \*\*\*\*\*; al NORESTE, mide \*\*\*\*\* metros y colinda con el predio \*\*\*\*\* y el predio de \*\*\*\*\*; al NOROESTE, mide en dos tramos de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, metros y colinda con porciones del Municipio de \*\*\*\*\*; al SUROESTE, mide \*\*\*\*\* metros y colinda con porciones del Municipio de San \*\*\*\*\*, y Predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Manifestó que acorde al acta de deslinde de \*\*\*\*\*, el Ingeniero Ariosto Medina González, Comisionado por la Delegación Agraria, deslindó una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), cuyas medidas y colindancias que se describen son: del vértice "A" al vértice 21, con rumbo Sureste y distancia de \*\*\*\*\*, metros colinda con el predio \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, del vértice 21 al vértice 32, con rumbo Norte y distancia de \*\*\*\*\*, metros, colinda con el predio \*\*\*\*\*, del vértice 32 al 41, con rumbo Suroeste y distancia de \*\*\*\*\*, metros, se colinda el predio del señor \*\*\*\*\*, y la Hacienda de \*\*\*\*\*, del vértice 41 al vértice B, con rumbo Noroeste y distancia de \*\*\*\*\*, metros, se colinda con el predio \*\*\*\*\*, del vértice

B al Vértice A y distancia de \*\*\*\* metros, colinda con el predio \*\*\*\*.

Dijo que el citado Comisionado, **desde el momento que inició el caminamiento ubicó al Sur el vértice "A" y no al Noroeste, como se encuentra ubicado en el Plano Proyecto de Localización y por obvio cambió el rumbo, dando como resultado el plano la misma figura geométrica y superficie, pero con una distinta orientación;** indicó que en campo físicamente no existe ninguna delimitación, respecto a la poligonal descrita en el acta de deslinde y representada en el plano definitivo. Para lo cual elaboró los planos en los que construyó la poligonal correspondiente al plano proyecto de localización, poligonal de la superficie que poseen físicamente los integrantes del ejido y la poligonal derivada del acta de ejecución; reiterando que al ejecutarse la Resolución Presidencial, el Comisionado no realizó el levantamiento en estricto apego con la ubicación de los vértices señalados en el Plano Proyecto, toda vez que la descripción del caminamiento asentado en el acta de ejecución, no coincide con los rumbos descritos en las planillas de construcción derivados de los trabajos técnicos informativos que sirvieron de base para la construcción y representación gráfica del polígono del Plano Proyecto, como consecuencia el plano de ejecución no coincide con el Plano Proyecto de localización aprobado. **Externó que en el plano definitivo aprobado, fueron modificados en su totalidad los rumbos, siendo que únicamente debió de haberse modificado la superficie considerada en la permuta que es de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas);** que al construir el polígono a que se refieren los trabajos Técnicos Informativos sobre la permuta, resulta una figura geométrica distinta y una superficie total \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), distinta a la representada en el plano definitivo. Describió los documentos, método y equipo utilizado en la

elaboración del peritaje, anexó los planos en los que simbolizó sus conclusiones, conforme a lo siguiente:



TSA--VERSI

Por lo que respecta a la pericial rendida por el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito tercero en discordia, la aceptación de su cargo consta a fojas 323 y 324, y su dictamen de \*\*\*\*\*, obra a fojas 325 a 332. Del peritaje de mérito obtuvo que el ejido de referencia posee una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliares), que colinda al NORESTE, en seis líneas de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros cada una, colindando la primera y segunda con \*\*\*\*\*, de la tercera a la quinta con \*\*\*\*\* y la sexta con el rancho \*\*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\*\*; al SURESTE, en \*\*\*\*\* m. con la propiedad de \*\*\*\*\*; al SUROESTE, en dos líneas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros cada una, colindando la primera con las propiedades de los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* y la segunda con la propiedad de \*\*\*\*\*, y al NOROESTE, en \*\*\*\*\* metros con las propiedades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Agregó que la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, dotó al ejido de referencia de\*\*\*\*\*



(\*\*\*\*\* hectáreas); que de acuerdo al plano proyecto aprobado, se afectó al predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), del predio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) y del predio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), localizadas al NORESTE, en tres líneas de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros cada una, colindando las dos primeras con porciones del Municipio de \*\*\*\*\* y la tercera con resto del predio \*\*\*\*\*; al SURESTE, dos líneas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros cada una, colindando la primera con predio \*\*\*\*\* y la segunda con predio \*\*\*\*\*; al SUROESTE, en dos líneas de \*\*\*\*\* m. y \*\*\*\*\* m. cada una, colindando la primera con el predio \*\*\*\*\* y la segunda con el predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y al NOROESTE, en \*\*\*\*\* m. con el predio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y predio Innominado.

Dijo que del análisis realizado al acta de deslinde de \*\*\*\*\* , y al plano de ejecución aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de \*\*\*\*\* , se desprende que le fueron entregadas en forma definitiva al poblado\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, localizadas al NORTE, en dos líneas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros cada una, colindando la primera con la propiedad de \*\*\*\*\* y el predio de \*\*\*\*\* y la segunda con el predio \*\*\*\*\*; al ESTE, en \*\*\*\*\* metros con el predio "El Temazcal"; al SUR, en 11,240 metros colinda con los predios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y al OESTE, en \*\*\*\*\* metros con el predio \*\*\*\*\*; destacando que al construir el polígono del plano de ejecución, con los datos de las carteras de campo y planillas de construcción (fojas 249 a 253), resulta una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, veinticinco centiáreas, \*\*\*\*\* miliares).

**Que el polígono descrito en el acta de deslinde y plano definitivo, no corresponde con el polígono descrito dentro del plano proyecto, pues si bien es cierto son figuras con una forma, superficie y proporciones geométricas muy parecidas, no cuentan con la misma orientación en el plano**

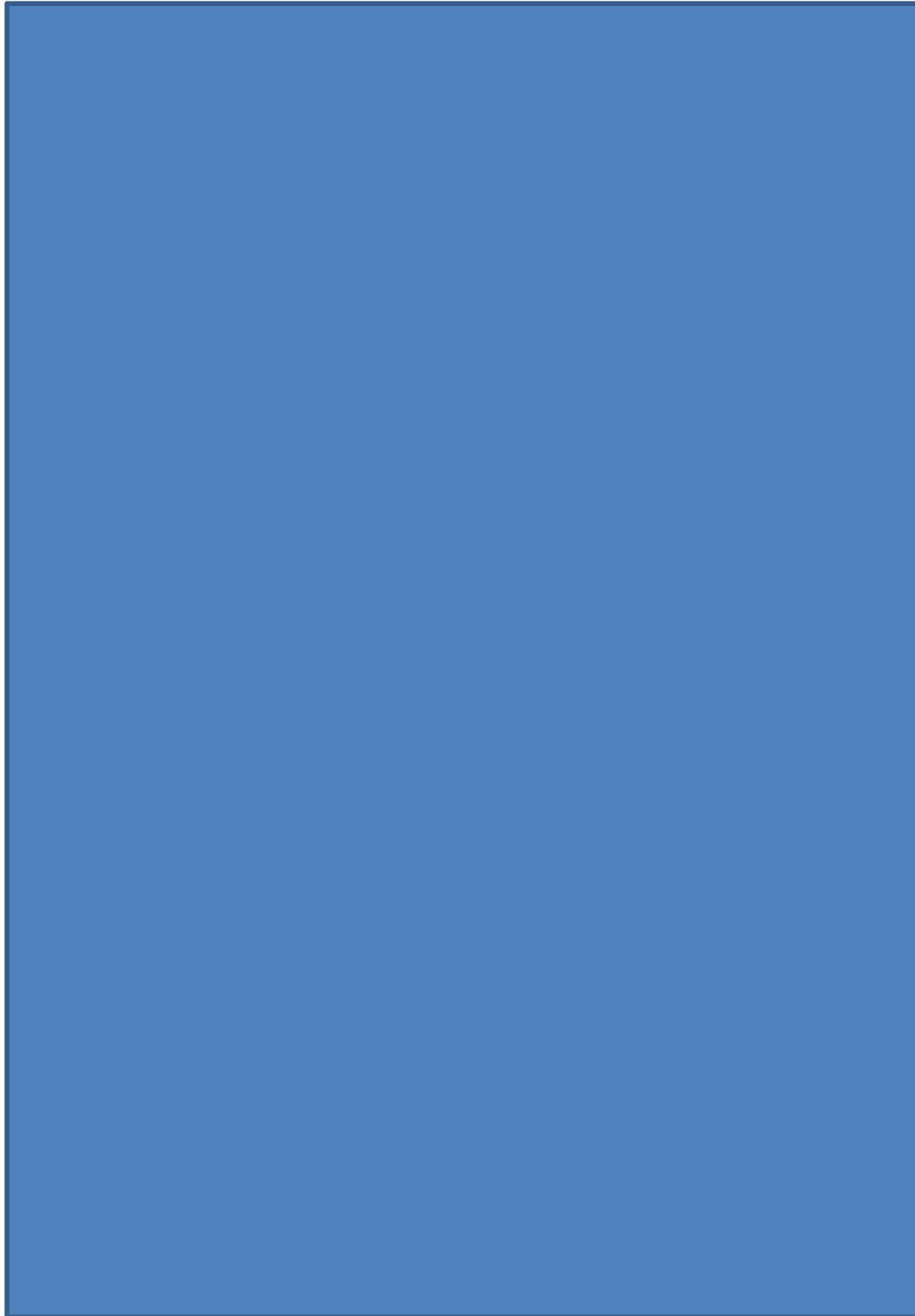
**cartesiano, existiendo un giro de 50°12'02", al Oeste del polígono descrito en el acta de deslinde y plano de ejecución aprobado, con respecto al polígono descrito en el plano proyecto, por lo que al elaborar el acta de deslinde y plano de ejecución existió un error de orientación.** No obstante el polígono en posesión del ejido, no es igual al que marca el plano proyecto, las líneas Sureste, Suroeste y Noroeste, concuerdan con la ubicación y proporciones en cuanto a la orientación que marca el plano proyecto, además existen cercas de postería de madera y alambre de púas, dos mojoneras de concreto en las colindancias con los predios de \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*; dentro del acta de deslinde de \*\*\*\*\* , no se advierte que al momento de iniciar la diligencia, que el Comisionado haya tenido a la vista el plano proyecto aprobado para identificar el predio dotado en la Resolución Presidencial.

Señaló que en el plano proyecto aprobado y el definitivo o de ejecución, se ubican las zonas urbanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; sin embargo, del plano proyecto se desprende que \*\*\*\*\* , se ubica al Norte del polígono y \*\*\*\*\* se sitúa al Sureste del primer poblado; del plano de ejecución resulta que el Poblado \*\*\*\*\* , está al Oeste del polígono y el Poblado \*\*\*\*\* lo colocan al Este de \*\*\*\*\*; de los trabajos técnicos topográficos resulta que físicamente el Poblado \*\*\*\*\* , se ubica más hacia el Norte y \*\*\*\*\* , se encuentra hacia el Sureste del primero, coincidiendo el plano proyecto con la ubicación física y real que tienen ambos poblados.

Del plano proyecto se advierte que el polígono afectado por la Resolución Presidencial, colinda al Noreste en \*\*\*\*\* metros, con porciones del Municipio de \*\*\*\*\* , pero **la línea en el plano de ejecución se ubica dentro del Municipio de \*\*\*\*\* con dirección Oeste-Este y no coincide con la línea limítrofe Municipal, que tiene dirección Noreste-Sureste.**

**Concluyendo, que sí se alteró la orientación de las líneas del polígono al momento de elaborar el plano de ejecución, toda vez que el polígono que mantiene en posesión el ejido coincide en tres líneas con el plano proyecto aprobado y no coincide en ninguna línea con el plano de ejecución, por tener éste un giro de 50°12'02" al Oeste; con lo que se modifica la localización de los terrenos afectados por la Resolución Presidencial, pues al ubicar el predio que se cita dentro del plano de ejecución y el acta de deslinde de \*\*\*\*\*, se provoca una sobreposición con pequeñas propiedades y ejidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por tanto el plano de ejecución no es un fiel reflejo de la Resolución Presidencial y su correspondiente plano proyecto aprobado;** describió los documentos, método y equipo utilizado en la elaboración del peritaje, anexó los planos en los que simbolizó sus conclusiones.





**(VII)** Este Tribunal Superior Agrario advierte que el Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, por conducto de su Comisariado Ejidal, pretende la aclaración del plano definitivo derivado del acta de ejecución de \*\*\*\*\*, respecto de la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de una superficie de\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) a dicho poblado, argumentando que en su ilustración se ubican pequeñas propiedades y no la tierra que les fue entregada el \*\*\*\*\*.

Así las cosas, con las pruebas que obran en autos, se demostró que mediante Resolución Presidencial dictada el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, se dotó al Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, de una superficie de\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), de las cuales es legítimo titular en términos del artículo 9º de la Ley Agraria; con la copia certificada del acta de \*\*\*\*\*, se acredita que en la fecha indicada se efectuó el deslinde de las tierras que fueron dotadas al citado ejido, dando posesión legal de esas tierras a los beneficiados.

También se demostró que el plano derivado de la ejecución de la Resolución Presidencial en comento, fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión efectuada el \*\*\*\*\*, representando gráficamente la superficie sobre la cual se dio posesión definitiva al ejido de antecedentes, y cuya existencia expresamente reconocieron las dependencias agrarias demandadas.

En el presente asunto, con los dictámenes periciales en materia de topografía, rendidos por cada uno de los expertos intervinientes en el sumario, quedó demostrado que el acta de la diligencia de deslinde realizada el \*\*\*\*\*, por el Comisionado Ingeniero \*\*\*\*\*, así como el plano definitivo derivado de esa ejecución, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el \*\*\*\*\*, no son fiel reflejo de la Resolución Presidencial dictada el tres de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de una superficie de\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), al Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, pues el Comisionado al levantar el acta de deslinde, no tomó en cuenta la orientación astronómica del polígono dotado, conforme a lo establecido en el plano proyecto, por tanto el plano definitivo aprobado también presenta el mismo error de orientación, al ser reflejo de esa acta de deslinde, a pesar de que el acta de ejecución y el plano definitivo, así como el plano proyecto,

presentan las mismas distancias, colindancias, predios afectados y figura geométrica, pero difieren en cuanto a la orientación astronómica.

Además con los dictámenes periciales de mérito, se demuestra que la superficie que actualmente posee físicamente el Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, presenta la misma ubicación y orientación que la representada en el plano proyecto aprobado, aunque difieren en cuanto a la superficie. Lo que denota, que al momento de elaborar el acta de ejecución o deslinde, erróneamente se describió la ubicación u orientación astronómica de los predios afectados; luego, al elaborarse el plano definitivo aprobado gráficamente se plasmó ese error de orientación, y por tanto, ambos no respetan en sus términos lo determinado en dicha Resolución Presidencial, ni en el plano proyecto aprobado para su ejecución, tampoco observan su fin de dotar de tierras al ejido de mérito, toda vez que no se ha materializado legalmente ese fallo dotatorio.

Sin embargo, al ser imperioso que este Tribunal Superior Agrario se circunscriba a la litis planteada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, resulta ser que la aclaración del plano definitivo aprobado en sesión del Cuerpo Consultivo Agrario de \*\*\*\*\*, a efecto de que sea ajustado al contenido de la diligencia de ejecución de \*\*\*\*\*, es improcedente, en tanto que de autos quedó evidenciado que ambos documentos son coincidentes entre sí, aunque ambos difieren en su orientación respecto al plano proyecto que dio origen a la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), al Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, situación que ha quedado plenamente ilustrada por los peritos ofrecidos por cada una de las partes contendientes, y que se ha hecho manifiesto en el presente fallo.

(VIII) No pasa desapercibido para este Tribunal Ad quem, el hecho de que en el presente asunto ha quedado demostrado que tanto el acta de ejecución de \*\*\*\*\*, como el plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de \*\*\*\*\*, no resultan ser fiel reflejo de la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de tierras al Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*. Sin embargo, este Tribunal no puede pronunciarse en torno a la nulidad de dichos documentos de ejecución al no ser la pretensión del Poblado "\*\*\*\*\*", pues como ha quedado evidenciado, su demanda se circunscribió a la aclaración del plano definitivo para que encontrara exacta correspondencia con el acta de ejecución de \*\*\*\*\*, pretensión que ha sido declarada improcedente, y de pronunciarse en torno a la nulidad de mérito, se generaría el dictado de una sentencia incongruente.

Sustenta la determinación anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REALIZAR UNA PREVENCIÓN RELATIVA A UNA ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL QUE NO FUE HECHA VALER POR UNA DE LAS PARTES, NI PRONUNCIARSE AL RESPECTO. De la lectura de los artículos 164, 181, 182 y 185 de la Ley Agraria, así como de la exposición de motivos de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, de la iniciativa de ley para la expedición de la Ley Agraria, y de la diversa exposición de motivos de igual fecha, de la iniciativa de ley para la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se concluye que la función de los tribunales agrarios es lograr la eficaz administración de justicia en el medio rural, pero siempre respetando los principios de seguridad jurídica, definitividad, y de igualdad entre las partes contendientes. Ahora bien, es de explorado derecho que la suplencia de la queja en materia agraria no significa que deba favorecerse a una parte en perjuicio de otra, sino por el contrario, su aplicación debe necesariamente poner a las partes en una situación de igualdad, mediante la búsqueda de la verdad legal de la controversia, para poder resolver la misma con**

**conocimiento pleno y conforme a derecho. De lo anterior, se tiene que la obligación de suplencia de la deficiencia de la queja plasmada en el artículo 164 de la Ley Agraria, no implica que un tribunal deba oficiosamente ejercer una determinada acción principal o reconvenional que no fue hecha valer por una de las partes en un juicio, de modo tal que no debe realizar una prevención para que se formule la misma, ni pronunciarse al respecto en la sentencia definitiva que dicte, toda vez que es inadmisibile que si una de las partes no ejerció una determinada acción, al no expresar manifestación alguna de voluntad, ya fuese verbal o escrita, indicativa de su deseo de ejercerla en juicio, el tribunal deba conminarla a que lo haga, pues hacerlo no sólo rompería el equilibrio procesal entre las partes, sino que además impondría una carga excesiva para el juzgador, al obligarlo a analizar los hechos con objeto de detectar las acciones o excepciones que pudiesen oponerse, substituyendo de ese modo su función jurisdiccional por una diversa de asesoría a las partes, lo que además de desvirtuar su naturaleza incluso contravendría el principio de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 constitucional<sup>5</sup>.**

En tales condiciones, este Tribunal Superior Agrario deja a salvo los derechos del Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, para que demanden la nulidad del acta de ejecución de \*\*\*\*\*, y del plano de ejecución de \*\*\*\*\*, por no ser fiel reflejo de la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de tierras al poblado de mérito.

Apoya la determinación anterior, por analogía, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

**"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. RESPECTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE EL ALCANCE DE RECONducIR EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN UN SOLO ESCRITO CONTRA DIVERSAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE DISTRITO QUE AFECTAN AL RECORRENTE Y ORDENAR TRAMITARLO OFICIOSAMENTE EN SUS RESPECTIVAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA, SINO QUE DEBEN DEJARSE A SALVO LOS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES. De conformidad con la tesis 1a. CCCLXII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial**

<sup>5</sup> Tesis VI.1o.A. J/50, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, Mayo de 2010, p. 1902, Registro: 164508.



*de la Federación, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 535, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE RECONducIR LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD.", la suplencia de la vía prevista en el artículo 213 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, para el supuesto del recurso de inconformidad, no tiene el pretendido alcance jurídico; por mayoría de razón tampoco lo adquiere respecto de un caso diverso para el que ni siquiera se creó esa posibilidad en la ley, esto es, que el tribunal de alzada reencause la tramitación del recurso de queja intentado en un solo escrito contra diversas determinaciones del Juez Federal para ubicarlo de oficio en sus respectivas y adecuadas hipótesis de procedencia, como son las del artículo 97, fracción I, incisos a), b) y e), de la Ley de Amparo; lo cual, no es factible porque, además de que no está prevista dicha posibilidad, ello implicaría intervenir en el trámite de los asuntos que competen a un juzgado distinto y respecto de proveídos que se llevan por cuerda separada. Por consiguiente, lo que se impone es dejar a salvo los derechos del inconforme para que, de proceder, los haga valer en la vía y formas correspondientes<sup>6</sup>.*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el contenido de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de revisión R.R.429/2015-30, interpuesto por el Licenciado Josué Enock Estrella Leyva, en representación de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de junio de dos mil quince, por el Tribunal

<sup>6</sup> Tesis (II Región)1o.1 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014, t. III, p. 2235, Registro: 2006584.

Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Al haber resultado fundados los agravios expuestos por el revisionista, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado, y ante la inoperancia del reenvío este Tribunal asume jurisdicción para resolver en definitiva el presente controvertido.

**TERCERO.** Es improcedente la aclaración del plano definitivo aprobado en sesión del Cuerpo Consultivo Agrario de \*\*\*\*\*, al ajustarse al contenido del acta de ejecución de \*\*\*\*\*.

En este sentido, se absuelve a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, de las prestaciones reclamadas por el Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*.

Se dejan a salvo los derechos del Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, para que demanden la nulidad del acta de ejecución de \*\*\*\*\*, y del plano de ejecución de \*\*\*\*\*, por no ser fiel reflejo de la Resolución Presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que dotó de tierras al poblado de mérito.

**CUARTO.** Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**QUINTO.** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

**SEXTO.** Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra y voto particular de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

NOTA: Esta foja número 97, corresponde a la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión número 429/2015-30, relativa al Poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, al resolver la Acción de Nulidad de Resolución de Autoridad Agraria.- C o n s t e.-----

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-